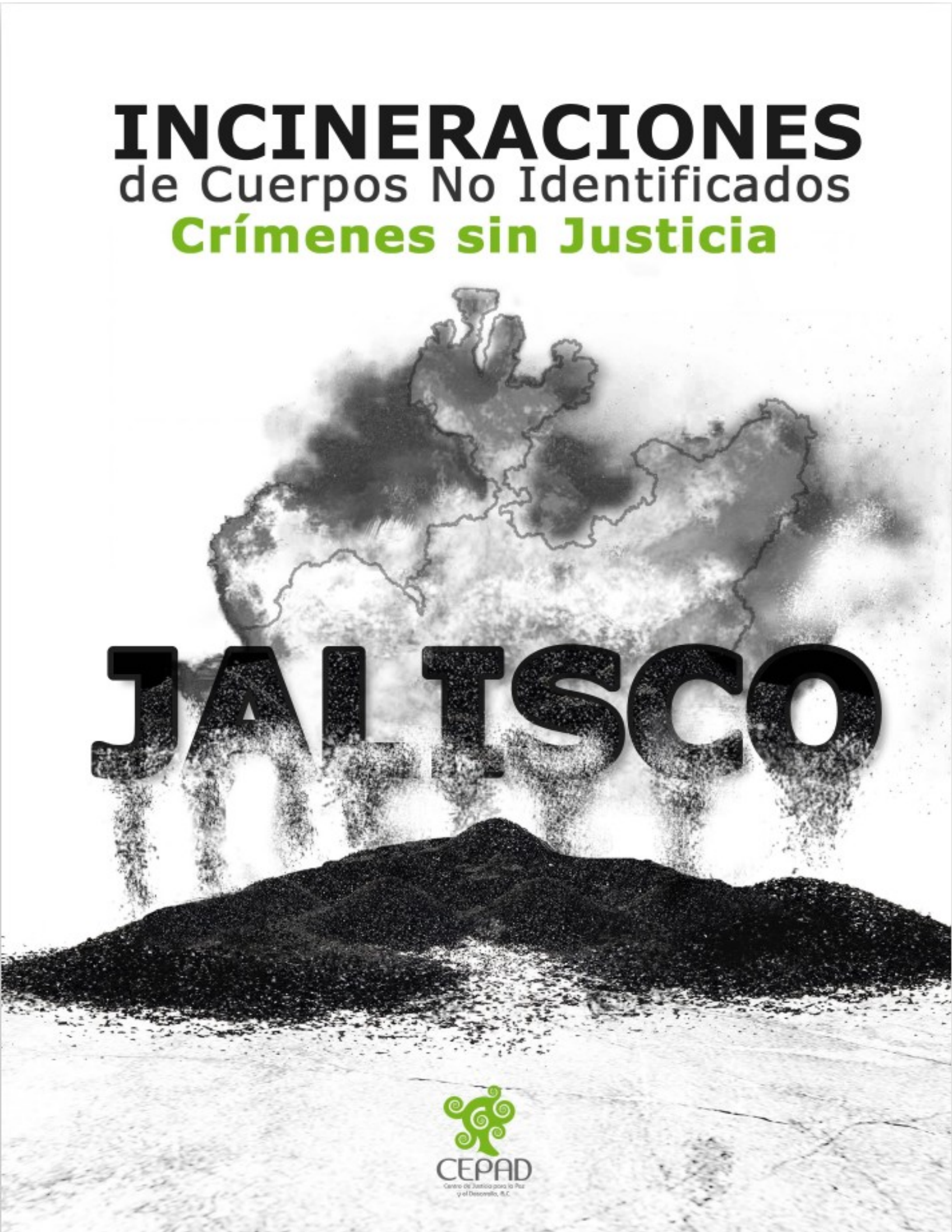


INCINERACIONES

de Cuerpos No Identificados

Crímenes sin Justicia



JALISCO

INCINERACIONES

DE CUERPOS NO IDENTIFICADOS EN JALISCO
Crímenes Sin Justicia

Incineraciones de Cuerpos No Identificados. Crímenes Sin Justicia

© Centro de Justicia para la Paz y el Desarrollo, A.C. 2019
Primera edición: enero, 2019

La información contenida en este informe puede ser reproducida total o parcialmente, siempre y cuando se respete y cite la autoría de todas las personas que colaboraron en la construcción de este texto. Se solicita que en caso de utilizar el texto, se informe a su editor al correo electrónico: comunicacion@cepad.org.mx

México. 2018

Índice

1. Presentación.....	5
2. Contexto de Violencia crímenes de lesa humanidad en Jalisco.....	7
3. Marco Jurídico.....	10
3.1 Internacional.....	10
3.2 Nacional.....	13
- Ley General de Salud.....	14
- Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Control Sanitario de la Disposición de Órganos, Tejidos y Cadáveres de Seres Humanos.....	16
- Ley General de Víctimas.....	17
- Código Nacional de Procedimientos Penales.....	17
- Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.....	18
3.3 Local.....	20
- Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco.....	20
- Fiscalía General del Estado de Jalisco.....	20
- Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses.....	21
Procedimiento de ingreso de cadáveres V01 (D-MF-P002).....	22
Criterios para la preservación de cadáveres (D-MF-D001).....	23
Procedimiento de egreso de cadáver por incineración V01 (D-MF-P005).....	24
4. Hechos y Pruebas.....	27
5. Violaciones de Derechos Humanos.....	42
- Derecho a la dignidad humana.....	42
- Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica.....	43
- Derecho a la identidad.....	44
- Derecho a la integridad personal.....	44
- Derecho a no ser sometida a tortura, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.....	45
6. Conclusiones.....	55

1. Presentación.

El Centro de Justicia para la Paz y el Desarrollo (Cepad) desde su fundación en el 2006, ha registrado y documentado violaciones a los derechos humanos de personas, colectivos, movimientos sociales, grupos vulnerables y en algunos casos, acompañando en la vía judicial a la defensa y reivindicación de sus derechos civiles, sociales y culturales.

Durante estos trece años el Cepad ha documentado a través de informes temáticos la situación de la tortura y la desaparición de personas, donde el dolor y sufrimiento de las víctimas sobrevivientes, familiares y personas cercanas es inmensamente proporcional al grado de impunidad que impera en Jalisco.

Sin embargo, cuando pensábamos que ya lo habíamos registrado todo, nos encontramos con la desgarradora información de la incineración de centenares de cuerpos en Jalisco, sin ni siquiera haberles realizado algunos de los métodos técnicos y científicos que permitieran su futura identificación.

En Jalisco son miles las personas que están en la búsqueda de sus seres queridos desaparecidos/as, hasta ahora sin éxito, los años de “morir en vida” (como dicen) sin saber del paradero de su hijo/a, esposo/a, madre, padre,

hermano/a, novio/a, amigo/a, ahora deben seguir con la incertidumbre de saber si entre los cuerpos incinerados sin identificar, están sus seres queridos.

Este trabajo de investigación pretende brindar información que permita dimensionar la tragedia que día a día viven las y los familiares de las personas desaparecidas de Jalisco, México y de otros países, cuyos seres queridos están desaparecidas/os y que pudieran ser aquellas que el gobierno de Jalisco se encargó de desaparecer mediante la incineración en los últimos años.

Debido a la gravedad de las violaciones a los derechos humanos encontradas, consideramos impostergable la intervención internacional en el caso a través del Representante de la Oficina de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en México, Jan Jarab. A efecto de que se detone el proceso de justicia y verdad para las y los familiares de las personas desaparecidas en la sociedad en su conjunto.

En el Cepad tenemos la certeza que la indignación por lo ocurrido a las y los familiares, trasciende las fronteras e interpela a quienes desde los organismos internacionales y regionales no ven en estos hechos algún error o algo fortuito, especialmente en un país como México, y un estado como Jalisco, donde la corrupción y la impunidad han cobrado

carta de naturalización en todas las esferas de gobierno.

Tenemos la certeza que lo ocurrido en Jalisco debe trascender a instancias internacionales de derechos humanos, pues posiblemente estamos ante hechos que pueden catalogarse de *lesa humanidad*.

2. Contexto de Violencia crímenes de lesa humanidad en Jalisco.

Las graves violaciones a los derechos humanos en el contexto de inseguridad en Jalisco.

La violencia que sufren quienes habitan y transitan por la República mexicana en la última década no tiene precedente alguno, particularmente por ser generalizada y en algunos casos, sistemática. Los crímenes van acompañados de una extrema crueldad y de una total impunidad, y el Estado de Jalisco no es la excepción, incluso, es de las principales entidades del país con altos índices de violencia e inseguridad, donde se registran además, graves violaciones a los derechos humanos como son la desaparición forzada y cometida por particulares, las ejecuciones extrajudiciales y la tortura.

De acuerdo con la información vertida por organizaciones defensoras de derechos de las mujeres, las violencias no tienen precedente en la entidad, en los últimos 11 años se registraron 961 crímenes contra mujeres en Jalisco, el año pasado fueron asesinadas 103 mujeres, y en el 2018, 161, de los cuales 22 han sido tipificados como feminicidios, mientras que en el 2017 fueron 24¹.

¹ Reporte Índigo, Jonathan Ávila, "En 2018, feminicidios van al alza en Jalisco", 2018. Recuperado de:

Durante el sexenio de Aristóteles Sandoval Díaz, ocurrieron decenas de bloqueos a calles, avenidas y carreteras de Jalisco provocados por integrantes de la delincuencia organizada que dejaron paralizada de miedo a la población civil, dejando como resultados la pérdida la vidas personas inocentes, incluidos, menores de edad. La violencia en su máxima dimensión se observa con los mil 37 asesinatos ocurridos en el 2014; en 2015, mil 151; en 2016, mil 289 y en 2017, mil 580. Sin embargo, los homicidios dolosos aumentarían significativamente, en el 2018 con mil 841 asesinatos².

La grave situación de violencia e inseguridad en Jalisco, es responsabilidad de las autoridades estatales y municipales las cuales han sido incapaces de garantizar derechos fundamentales como son a la vida, a la integridad, a la seguridad jurídica, al debido proceso, a la justicia y a la verdad, de millones de personas en la entidad. Estamos frente a la peor crisis en materia de derechos humanos que se recuerde, sin olvidar la brutal represión, asesinatos, torturas y desapariciones por parte de las autoridades municipales, estatales y federales de los años sesenta, setenta y

<https://www.reporteindigo.com/reporte/en-2018-feminicidios-van-al-alza-en-jalisco/>.

² Disponible en Lado B, Darwin Franco, "Impunes el 85% de los homicidios en Jalisco", 27 de enero 2019. Recuperado de: <https://ladobe.com.mx/2019/01/impunes-el-85-de-los-homicidios-en-jalisco/>.

parte de los ochenta, en la denominada “Guerra sucia”.

La inobservancia a las obligaciones constitucionales y convencionales por parte de las autoridades de los tres niveles, pero con énfasis en la institución de procuración de justicia local (ahora denominada Fiscalía del Estado de Jalisco), es señalada por familiares, víctimas y sobrevivientes de practicar la tortura, particularmente con la finalidad de fabricar culpables. Se han registrado más de mil quejas ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, en la última década y media, y con ellas los nombres de personas, hombres, mujeres y menores de edad víctimas de la tortura. Hasta el 2018, según la propia Fiscalía General de Jalisco había logrado una sola sentencia condenatoria contra policías municipales por el delito de tortura, sin embargo, el Consejo de la Judicatura local, no cuenta con ese dato, impunidad absoluta. Lo anterior puede evidenciarse con el nombramiento del actual Fiscal General de Jalisco, Gerardo Octavio Solís Gómez, el 27 de noviembre de 2018, quien durante su gestión como Procurador General de Justicia de Jalisco de mayo del 2000 a octubre de 2005, acumuló centenares de quejas el personal a su cargo, incluyendo las recomendaciones de organismos locales, nacionales e internacionales por los hechos ocurridos el 28 de mayo de 2004 en Guadalajara, donde decenas de jóvenes fueron arbitrariamente

detenidos y torturados por personal de la entonces Procuraduría de Justicia a cargo de Solís Gómez.

En Jalisco, durante los últimos 11 años desaparecieron 25,672 personas, sin que a la fecha se sepa el paradero de más de 7 mil personas; asimismo, se han encontrado en ese mismo periodos 198 fosas en territorio jalisciense, sin especificar el número de cuerpos o restos hallados. Tan solo en una fosa del municipio de La Barca, Jalisco, recuperaron 75 cuerpos en el 2013, y de acuerdo con familiares de personas desaparecidas, las autoridades no quisieron seguir escarbando más. Hasta concluir el 2018, no se había dictado ninguna sentencia en contra de autoridades o particulares por ese delito, sin embargo, las autoridades de la Fiscalía General de Jalisco informó el 23 de enero de 2019, que tres personas habían sido sentenciadas por el delito de desaparición forzada y a pagar una pena privativa de la libertad de 12 años cada uno, pese a las dudas que genera esta noticia, la impunidad con la que se comente la desaparición forzadas y por particulares en Jalisco es absoluta, donde se advierte que desaparecer a personas en Jalisco no tienen consecuencia alguna para los autores materiales e intelectuales.

Quizás las escenas que serán recordadas no solo por lo dantescas, sino por las afectaciones que rayan en actos de

tortura para las y los familiares de personas desaparecidas, así como la indignación social generada son las de los 444 cuerpos depositados en cajas de tráileres, cada uno dentro de una bolsa negra, apilados uno junto a otro, o encima o debajo de otro, claro ejemplo de la insensibilidad e indolencia de las autoridades de la Fiscalía General y del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses (IJCF). Respecto a la magnitud de la corrupción y negligencia de las autoridades dan cuenta las y los familiares de personas desaparecidas, cuyos testimonios señalan que durante días, semana, meses y hasta años tuvieron a sus seres queridos entre los cuerpos sin ser notificados ni habérseles realizado las confrontas genéticas o presentado las fotografías o algún otro elemento para su identificación. Los hechos dieron la vuelta al mundo, demostrando la terrible situación de violencia y los niveles de crueldad alcanzados por las autoridades de Jalisco.

Y si faltara algo más, de acuerdo con los datos obtenidos por el Cepad, en el año 2017, el IJCF señaló que de 2006 a 2015 en Jalisco se incineraron **mil 571 cuerpos**, de los cuales a **mil 430** no se les realizaron previamente las tomas de muestras de ADN, ni se efectuaron las confrontas genéticas para su posterior identificación.³ Por la gravedad de lo

anterior, y por el inmenso dolor que les produce a los y las familiares pensar e imaginar que entre esos seres humanos estuviese sus seres queridos, estos hechos deben ser profundamente investigados por personas expertas e independientes con el aval de los organismos de derechos humanos de la ONU y la OEA, así como con la participación conjunta de familiares de personas desaparecidas y organizaciones de la sociedad civil.

3 IJCF. (2017). Respuesta a solicitud de información. Oficio

IJCF/UT/006/2017.

3. Marco Jurídico.

Un hecho que sin duda marcó la historia moderna mundial debido a la magnitud de los derechos humanos violados, fue el Holocausto. En donde miles de personas judías fueron exterminadas y se crearon políticas de estado encaminadas a desaparecer forzosamente a las personas, tal como el “Decreto Noche y Niebla”. Como consecuencia de estos sucesos, a nivel internacional surgieron diversos instrumentos encaminados a velar por la protección de los derechos humanos y sobre todo, a prevenir que hechos similares volvieran a suceder en el mundo.

No obstante lo anterior, los crímenes de lesa humanidad y la comisión de graves violaciones de derechos humanos siguen sucediendo. Una muestra de lo anterior, son los sucesos narrados en el presente caso, donde miles de personas no identificadas fueron incineradas sin haberles practicado las pruebas forenses necesarias para su futura identificación, por lo que nunca podrán ser reconocidas.

Cabe mencionar que estos hechos se justifican por parte de las autoridades en que no existía una prohibición en la legislación nacional y local. Y, si bien son pocas las normas que regulan estos procesos, en ellos se establecen los criterios y los principios bajo los que

éstos se deben de seguir. Para realizar este recuento del marco normativo existente en la materia se abordará en primer lugar las normas internacionales, seguidas de las normas nacionales y, finalmente, las normas locales.

3.1 Internacional.

Al realizar la búsqueda de la normativa existente a nivel internacional en la que se regularan los procesos de incineración o cremación de cuerpos no identificados, nos percatamos que solamente en los Convenios de Ginebra se abordan estos procesos. Es importante mencionar que dichos Convenios, los cuales datan de 1949, no son aplicables para el caso concreto, debido a que éstos están encaminados a regular los actos de guerra y proteger a las personas que no participan en ellas, tales como la población civil, personal médico y sanitario, así como a aquellas personas que ya no pueden seguir participando en éstas, como las personas heridas, enfermas o prisioneras.

Es así que tanto en el Convenio de Ginebra para aliviar la suerte que corren los heridos y los enfermos de las fuerzas armadas en campaña, el Convenio de Ginebra relativo al trato debido a los prisioneros de guerra y el Convenio de Ginebra relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra se establece la prohibición de incinerar a los cuerpos, y lo anterior sólo se

excepcionará por razones de higiene, religión o creencias de las personas fallecidas y por el deseo expreso de las mismas.

Convenio de Ginebra para aliviar la suerte que corren los heridos y los enfermos de las fuerzas armadas en campaña	Convenio de Ginebra relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra	Convenio de Ginebra Relativo al Trato Debido a los Prisioneros de Guerra
Artículo 17. “(...) Los cuerpos no podrán ser incinerados más que por imperiosas razones de higiene o por motivos basados en la religión de los fallecidos. En caso de incineración, se hará la correspondiente mención detallada indicando los motivos en el acta de defunción o en la lista autenticada de fallecimientos (...)” ⁴ .	Artículo 130. “(...) Los cadáveres no podrán ser incinerados más que si imperiosas razones de higiene o la religión del fallecido lo requieren, o si éste expresó tal deseo. En caso de incineración, se hará constar en el acta de defunción del internado, con indicación de los motivos. Las autoridades detenedoras conservarán cuidadosamente las cenizas, que serán remitidas, lo antes posible, a los parientes más próximos, si éstos lo solicitan(...)” ⁵ .	Artículo 120. “(...) Los cadáveres no podrán ser incinerados más que si imperiosas razones de higiene o la religión del fallecido lo requieren, o si éste expresó tal deseo. En caso de incineración, se hará constar en el acta de defunción, con indicación de los motivos (...)” ⁶ .

Aunque no existen a nivel internacional procesos de identificación, resguardo y otros instrumentos en los que se regule la conservación de cuerpos, se han incineración de cuerpos, así como los desarrollado algunos Manuales y

4 Comité Internacional de la Cruz Roja. (1949). Convenio de Ginebra para aliviar la suerte que corren los heridos y los enfermos de las fuerzas armadas en campaña. Artículo 17.

5 Comité Internacional de la Cruz Roja. (1949). Convenio de Ginebra relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra. Artículo 130.

6 Comité Internacional de la Cruz Roja. (1949). Convenio de Ginebra Relativo al Trato Debido a los Prisioneros de Guerra. Artículo 120.

Protocolos en los que se abordan de manera general algunas cuestiones relativas a algunos de estos procesos en situaciones específicas.

Uno de estos Protocolos, es el Protocolo de Minnesota sobre la Investigación de muertes potencialmente ilícitas, cuyo objetivo es el de “proteger el derecho a la vida y promover la justicia, la rendición de cuentas y el derecho a una reparación mediante la promoción de una investigación eficaz de toda muerte potencialmente ilícita o sospecha de desaparición forzada”⁷, “establece una norma común de desempeño en la investigación de una muerte potencialmente ilícita o una sospecha de desaparición forzada, así como un conjunto común de principios y directrices para los Estados, las instituciones y las personas que participen en la investigación.”⁸

Para el presente caso, es importante señalar, que este Protocolo es aplicable debido a que una de las situaciones que se prevé en el mismo, es la muerte como resultado del incumplimiento por el Estado de su obligación de proteger la vida. En el caso que nos ocupa, tal como se detalló anteriormente, México y, en particular Jalisco, atraviesa por una ola de violencia que ha generado miles de

muertes y desapariciones de personas, sin que el Estado haya adoptado políticas y estrategias adecuadas para responder a dicho contexto desde hace más de una década. Asimismo, más adelante se evidenciará que muchas de las causas de muerte de los cuerpos que fueron incinerados, podrían haberse generado de hechos violentos.

En primer lugar, en el Protocolo, en lo concerniente a la ética profesional, establece que “todas las partes involucradas en la investigación de una muerte potencialmente ilícita deben cumplir las más estrictas normas profesionales (...), deben procurar asegurar la integridad y la efectividad del proceso de investigación y promover los objetivos de justicia y derechos humanos. Además, tienen responsabilidades éticas hacia las víctimas, sus familiares y otras personas a las que concierna la investigación, y deben respetar la seguridad, la privacidad, el bienestar, la dignidad y los derechos humanos de toda persona afectada, de conformidad con los principios humanitarios aplicables, en particular los de humanidad e imparcialidad.”⁹

En este mismo sentido, se señala que “en lo relativo al trato con familiares, testigos potenciales y otras personas contactadas en el curso de una investigación, los investigadores deben procurar que el daño que el proceso de investigación

7 ONU. (2016). Protocolo de Minnesota sobre la Investigación de muertes potencialmente ilícitas. Párrafo 1.

8 Ibíd.

9 Ibídem. Párrafo 41.

pueda causarles sea el menor posible, en particular en cuanto al bienestar físico y mental de las personas involucradas en la investigación y la dignidad de las fallecidas.”¹⁰ Este punto es de vital importancia, ya que, como se verá más adelante, en el presente caso no se respetó la dignidad de las personas fallecidas, ni la integridad de sus familiares.

Asimismo, en el Protocolo se establece que se deberá “respetar la cultura y las costumbres de todas las personas afectadas por la investigación, así como los deseos de los familiares, y cumplir al mismo tiempo su deber de llevar a cabo una investigación eficaz”.¹¹ Principio que tampoco fue respetado por las autoridades jaliscienses.

Por otra parte, en cuanto a los procesos de identificación, cuyo objetivo es “la asignación del nombre o identidad correctos a unos restos humanos”¹², y a la cual debe ser una de las principales prioridades en la investigación de cualquier muerte, el Protocolo explica los diferentes métodos y pruebas tales como el reconocimiento visual, las pruebas biológicas humanas y las pruebas físicas no biológicas. Y establece de manera explícita que la elección del método (os) de identificación llevados a cabo debe ser siempre justificada. Además, que

“independientemente del método de identificación empleado, siempre será necesario un enfoque metódico holístico, que cuente con la participación de los expertos apropiados y una documentación completa y detallada”¹³. Sin embargo, en el caso que os ocupa, no sucedió así, ya que no se justificó el por qué no se realizaron todas las pruebas/métodos de identificación todos los cuerpos no identificados, ni existe información completa y detallada sobre estos procesos.

Finalmente, en el Protocolo se establece que “Los Estados deberían adoptar todas las medidas apropiadas para incorporar las normas del Protocolo a su ordenamiento jurídico interno y promover su uso por los departamentos y el personal competentes”¹⁴. No obstante, el Estado Mexicano, en particular el Gobierno de Jalisco no ha atendido a dicha recomendación ya que, aunque así existe normativa en la materia, en ésta no se refleja mucho de lo establecido en el Protocolo y, por lo tanto, tampoco se refleja en la práctica.

3.2 Nacional.

A diferencia del nivel internacional, en México se ha desarrollado un marco normativo más amplio en donde se regulan los procesos de incineración de

10 Ibídem. Párrafo 42.

11 Ibídem. Párrafo 43.

12 Ibídem. Párrafo 115.

13 Ibídem. Párrafo 124.

14 Ibídem. Párrafo 4.

cuerpos, el cual ha evolucionado en los últimos años; sin embargo, como se verá a continuación, éste no fue construida desde una perspectiva de derechos humanos, ni refleja los impactos y consecuencias de incinerar cuerpos de personas no identificadas.

- Ley General de Salud.

Sin duda, una de las principales normas que regulan los procesos de incineración de cuerpos, es la Ley General de Salud, la cual se publicó en el Diario Oficial de Federación de 1984; sin embargo, fue hasta el año 2000 que se incorporaron aspectos importantes en la materia. En primer lugar, se estableció la obligación de tratar con dignidad a los cuerpos:

“Artículo 346. Los cadáveres no pueden ser objeto de propiedad y siempre serán tratados con respeto, dignidad y consideración.”¹⁵

De igual manera, en esta norma se define qué se entiende por cuerpos de personas no identificadas, y se conceptualiza como “los cadáveres no reclamados dentro de las setenta y dos horas posteriores a la pérdida de la vida y aquellos de los que se ignore serán considerados como de personas desconocidas”.¹⁶ Como se puede advertir, son dos elementos que se

deben de cumplir, el tiempo y la ausencia de identificación.

En cuanto a la incineración de cuerpos de personas no identificadas, ésta se reguló desde que se emitió la ley en 1984; sin embargo, con el paso de los años ha evolucionado el texto y se ha incorporado la perspectiva de derechos humanos, aunque esto último sucedió hasta apenas hace dos años. A continuación, se mostrará cómo ha evolucionado el texto normativo referente a los procesos de incineración de cuerpos:

15 H. Congreso de la Unión. (1984) Ley General de Salud. Artículo 346.

16 Ibídem. Artículo 347.

Ley General de Salud		
Texto original (1984)	Reforma de 2000	Reforma de 2017
Artículo 348.- Los cadáveres de personas desconocidas, los no reclamados y los que hayan sido objeto de docencia e investigación, serán inhumanos o incinerados	Artículo 348.- La inhumación o incineración de cadáveres sólo podrá realizarse con la autorización del oficial del Registro Civil que corresponda, quien exigirá la presentación del certificado de defunción. Los cadáveres deberán inhumarse, incinerarse o embalsamarse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la muerte, salvo autorización específica de la autoridad sanitaria competente o por disposición del Ministerio Público, o de la autoridad judicial. La inhumación e incineración de cadáveres sólo podrá realizarse en lugares permitidos por las autoridades sanitarias competentes.	Artículo 348.- La inhumación o incineración de cadáveres sólo podrá realizarse con la autorización del oficial del Registro Civil que corresponda, quien exigirá la presentación del certificado de defunción. Los cadáveres deberán inhumarse, incinerarse o embalsamarse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la muerte, salvo autorización específica de la autoridad sanitaria competente o por disposición del Ministerio Público, o de la autoridad judicial. Para el caso de cadáveres de personas no identificadas se estará a lo dispuesto en la Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas. La inhumación e incineración de cadáveres sólo podrá realizarse en lugares permitidos por las autoridades sanitarias competentes.

Como se puede observar, en un inicio, no se necesitaba la autorización de ninguna autoridad para incinerar los cuerpos, cuestión que se modificó posteriormente y se estableció que sería el/la Oficial del Registro Civil quien emitiría dicha autorización. Asimismo, en un principio, no establecía tiempo alguno para realizar la incineración y, cuestión que se modificó y se fijó una temporalidad de 48 horas después de la muerte.

Finalmente y, sin duda, uno de los aspectos más relevantes a destacar, es lo relativo a la incineración de cuerpos de personas no identificadas. Resulta preocupante que fue hasta el año 2017 que se establecen especificaciones al respecto y remite a la Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas que establece la prohibición de incinerar cuerpos de personas no identificadas.

- Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Control Sanitario de la Disposición de Órganos, Tejidos y Cadáveres de Seres Humanos.

En este Reglamento que data de 1985, se abordan algunas otras cuestiones relativas a la disposición e incineración de cuerpos. En primer lugar, señala los diferentes “destinos finales” que pueden tener los cadáveres, órganos o tejidos,

entre los que se encuentran la inhumación, la incineración, la conservación permanente de esqueletos con fines de docencia, entre otros.

Asimismo, en esta normativa se establece quiénes tienen derecho a disponer del cuerpo, órganos y tejidos de la persona y, en qué orden de preferencia tienen cada uno. Por lo anterior, es que el Reglamento habla de disponentes originarios y secundarios. Los primeros son “las personas con respecto a su propio cuerpo y los productos del mismo”¹⁷; mientras que los segundos, son la familia de la persona (cónyuge, concubina/rio, madre y padre, hijos/as y hermanos/as), la autoridad sanitaria competente, el/la Ministerio Público, entre otros.

Lo anterior es de suma relevancia debido a que, en el caso particular, no se conoce la identidad a la que corresponde el cuerpo, por lo que es imposible conocer su decisión respecto a la disposición del mismo, ni de sus familiares, por lo que ese derecho de la disposición del cuerpo se traslada automáticamente al Ministerio Público. Sin embargo, como se verá más adelante, quienes tomaron esa decisión fueron las autoridades del Instituto Jalisciense de Ciencias

¹⁷ H. Congreso de la Unión. (1985). Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Control Sanitario de la Disposición de Órganos, Tejidos y Cadáveres de Seres Humanos. Artículo 11.

Forenses, mismas que se basaron en un tema de capacidad y no de respeto de derechos.

Finalmente, en cuanto a la autorización por parte de las autoridades para incinerar los cuerpos, en el Reglamento se indica que “La inhumación o incineración de cadáveres sólo podrá realizarse con la autorización del encargado o Juez del Registro Civil que corresponda, quien se asegurará del fallecimiento y sus causas, y exigirá la presentación del certificado de defunción”.¹⁸ Como puede advertirse, habla indistintamente de encargado o juez del Registro Civil, y no de Oficial del Registro Civil, tal como se menciona en la Ley General de Salud.

- Ley General de Víctimas.

Sin duda alguna, la Ley General de Víctimas es un hito en lo referente a la incineración de cuerpos, ya que se aborda por primera vez desde otra perspectiva y bajo una lógica de acceso a la verdad y justicia. No obstante, se quedó corta la manera como aborda este tema, ya que sólo refleja los impactos que las incineraciones podrían tener en los procesos de investigación y no en las vidas de las y los familiares de dichas personas.

Esta Ley que entró en vigor desde 2013, establece la prohibición, tanto para las y los familiares como para las autoridades, de cremar los cuerpos hasta que no haya sentencia ejecutoriada, en su artículo 21, en el que se abordan cuestiones relacionadas con la búsqueda de personas desaparecidas y la identificación de cuerpos y osamentas. Asimismo, en dicho artículo se establece que “una vez plenamente identificados (...) la entrega de los cuerpos u osamentas de las víctimas a sus familiares, deberá hacerse respetando plenamente su dignidad y sus tradiciones religiosas y culturales”.¹⁹

Vemos que, en general, se establece la prohibición de incinerar los cuerpos hasta que no concluyan los procesos de investigación, ni si se requiere autorización de alguna autoridad para ello. Y, si bien lo anterior representa un gran avance, esta ley llega muy tarde, ya que en el presente caso, ya tenía más de diez años que se llevaba a cabo esta práctica, la cual no cesó aun cuando esta Ley ya lo prohibía.

- Código Nacional de Procedimientos Penales.

Otra de las leyes de reciente creación que son de suma relevancia en la materia, es el Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual fue expedido en 2014,

18

Ibíd. Artículo 63.

19

H. Congreso de la Unión.
(2013). Ley General de Víctimas. Artículo 21.

pero no entró en vigor sino hasta junio de 2016. Esta norma cobra relevancia debido a que, no sólo se establece la prohibición de incinerar los cuerpos, así como la obligación que tienen las autoridades de realizar los peritajes idóneos para su identificación. Todo lo anterior se encuentra en el artículo 271, mismo que se transcribe a continuación:

“Artículo 271. Levantamiento e identificación de cadáveres

En los casos en que se presuma muerte por causas no naturales, además de otras diligencias que sean procedentes, se practicará:

- I. La inspección del cadáver, la ubicación del mismo y el lugar de los hechos;
- II. El levantamiento del cadáver;
- III. El traslado del cadáver;
- IV. La descripción y peritajes correspondientes, o
- V. La exhumación en los términos previstos en este Código y demás disposiciones aplicables.

Cuando de la investigación no resulten datos relacionados con la existencia de algún delito, el Ministerio Público podrá autorizar la dispensa de la necropsia.

Si el cadáver hubiere sido inhumado, se procederá a exhumarlo en los términos previstos en este Código y demás disposiciones aplicables. En todo caso, practicada la inspección o la necropsia correspondiente, se procederá a la sepultura inmediata, pero no podrá incinerarse el cadáver.

Quando se desconozca la identidad del cadáver, se efectuarán los peritajes idóneos para proceder a su identificación. Una vez identificado, se entregará a los parientes o a quienes invoquen título o motivo suficiente, previa autorización del Ministerio Público, tan pronto la necropsia se hubiere practicado o, en su caso, dispensado.”²⁰

Tal como se puede advertir, en dicha ley no se señala qué sucede cuando, una vez realizados los peritajes idóneos para la identificación, el cuerpo no es identificado, ni se especifica cuáles son esos peritajes idóneos. Por otro lado, es importante mencionar que esta norma es importante debido a que las autoridades jaliscienses dejaron de incinerar los cuerpos debido a la prohibición que se establecía en esta ley, esto a pesar de que otra ley anterior ya la contemplaba. Finalmente, cabe destacar que en esta ley tampoco se reflejan los impactos y la gravedad de la incineración de cuerpos no identificados y se aborda desde una perspectiva de “cuidado del proceso penal” y “el cuerpo como prueba”.

- Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.

20 H. Congreso de la Unión. (2014). Código Nacional de Procedimientos Penales. Artículo 271.

Finalmente, una de las leyes a nivel nacional que sin duda constituye un parteaguas en la materia, es la Ley en Materia de Desaparición de Personas, en la que se establecen con mayor claridad y puntualidad los derechos de las personas desaparecidas, sus familiares, los procesos de identificación, entre otras cuestiones.

Al igual que en las normas anteriores, en dicha ley se establece que “los cadáveres o restos de personas cuya identidad se desconozcan o no hayan sido reclamados **no pueden ser incinerados**, destruidos o desintegrados, ni disponerse de sus pertenencias”.²¹

Asimismo, establece la obligación que tienen las autoridades de “recabar, ingresar y actualizar las muestras necesarias para ingresar los datos al Registro Nacional de Personas Fallecidas y No Identificadas con el propósito de la identificación de un cadáver o resto humano antes de inhumarlo, a partir de los procedimientos establecidos por el protocolo homologado aplicable”.²² Lo anterior, con la finalidad de facilitar la identificación y de poder extender el rango de búsqueda.

21 H. Congreso de la Unión. (2017). Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas. Artículo 128.

22 Ibídem. Artículo 129.

Además, se establece que “en el caso de inhumación, se tomarán las medidas necesarias para asegurar que ésta sea digna, en una fosa individualizada, con las medidas que garanticen toda la información requerida para el adecuado registro y en un lugar claramente identificado que permite su posterior localización”.²³ Como se puede advertir, mediante este extracto se protege el trato digno a los cuerpos, lo que no se reflejaba en casi ninguna de las leyes anteriores. De igual manera resulta importante debido a que en el presente caso, tal como se mostrará más adelante, no existe una claridad de si las cenizas se encuentran en fosas individualizadas, ni si existe un registro y un lugar identificado que permita su posterior localización.

Finalmente, se establece como delito el hecho de “ocultar, desechar, **incinerar**, sepultar, inhumar, desintegrar o destruir, total o parcialmente restos de un ser humano o el cadáver de una persona, con el fin de ocultar la comisión de un delito”.

Tal como pudimos observar, esta ley es la más progresista y con una perspectiva de derechos humanos. Sin embargo, igual que la anterior, llega muy tarde. Lo anterior refleja que, considerando que una ley surge de las necesidades de una sociedad, pareciese que no exista la necesidad de regular estos procesos desde una perspectiva de derechos

23 Ibídem.

humanos, lo que denota la indiferencia por parte de las autoridades y la sociedad en su conjunto.

3.3 Local.

Al igual que a nivel nacional, en el estado de Jalisco también se han desarrollado algunas normativas en la materia que, como se verá a continuación, no todas se encuentran armonizadas con la nacional, sobre todo los protocolos y criterios internos del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses.

- Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco.

En sintonía con la Ley General de Salud, en la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco se establece que para llevarse a cabo la cremación de un cuerpo, debe haber una autorización por parte del Oficial del Registro Civil. Lo anterior se señala en el artículo 101, mismo que a continuación de transcribe:

“Artículo 101.- Ninguna inhumación o cremación se hará sin autorización escrita del Oficial del Registro Civil, quien se asegurará suficientemente del fallecimiento con el certificado de defunción expedido por médico o persona legalmente autorizada. La inhumación o cremación se efectuará en un lapso de 12 a 48

horas después del fallecimiento, salvo lo que se ordene por la autoridad que corresponda o en los casos en que la persona falleció (sic) sea donador de órganos, el lapso podrá extenderse hasta las 72 horas.”²⁴

Como se puede advertir, además de establecerse la obligatoriedad de la autorización, se señala un lapso de tiempo de 12 a 48 horas después del fallecimiento, el cual no se encuentra dispuesto en alguna otra ley a nivel nacional.

En cuanto a las instituciones involucradas en el proceso de incineración de cuerpos, aparte del Registro Civil, encontramos a la Fiscalía General del Estado de Jalisco (FGE) y al Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, cuyo objetivo y facultades relacionadas con el tema, serán expuestas a continuación.

- Fiscalía General del Estado de Jalisco.

Una de las instituciones involucradas en los presentes hechos, es la Fiscalía General del Estado de Jalisco (antes Procuraduría General del Estado de Jalisco), que fue creada en 2013. Lo anterior debido a que “es la dependencia sobre la que recae la titularidad de la

²⁴ H. Congreso del Estado de Jalisco Ley del Registro Civil. Artículo 101.

institución del ministerio público, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.²⁵

Entre sus facultades a destacar se encuentran la de investigar todos los delitos del orden local, acreditar la responsabilidad de las personas probablemente responsables de la comisión de los delitos, el esclarecimiento de los hechos, así como asegurarse que se reparen los daños ocasionados por la comisión de los delitos. Además, deberá vigilar la observancia de los principios constitucionales.

Para el caso en concreto, lo anterior se traduce en que esta institución es la encargada de llevar a cabo las investigaciones sobre las muertes de las personas (cuyos cuerpos posteriormente fueron incinerados), esclarecer los hechos, dar con las personas responsables involucradas, así como velar por los derechos y protección de las víctimas, incluidas sus familiares. No obstante lo anterior, no hay constancia de que dichas investigaciones se hayan llevado a cabo que, de haberse realizado, hubieran podido ayudar en la identificación de los cuerpos de las personas que se incineraron, esclarecer los hechos y conocer la verdad.

25 H. Congreso del Estado de Jalisco. Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Jalisco. Artículo 2.

- Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses.

Sin duda alguna, una de las instituciones más relevantes en el presente caso, es el Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, la cual fue creada en 1998. El objetivo principal de esta institución es “auxiliar a las autoridades encargadas de impartir justicia y las autoridades encargadas en procuración de justicia, mediante el establecimiento y operación de un Sistema de Ciencias Forenses (...)”²⁶.

Algunas de las facultades a destacar, son las siguientes:

- Establecer y operar el Sistema Jalisciense de Ciencias Forenses;
- Realizar las investigaciones de campo y de gabinete necesarias en las indagaciones de hechos en los que se requiera de conocimientos especiales para la dictaminación pericial, a solicitud de la autoridad competente;
- Tener a su cargo los archivos de identificación criminalística, de voz, de genética humana, de huellas dactilares, de huellas balísticas y demás parámetros

26 H. Congreso del Estado de Jalisco. Ley Orgánica del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses. Artículo 4.

biométricos necesarios para la operación del Sistema Nacional de Información de Seguridad Pública.²⁷

Lo anterior se traduce en que el Instituto era el encargado de llevar a cabo las pruebas periciales necesarias para la identificación de los cuerpos de las personas fallecidas, compartir dicha información con el/la Agente del Ministerio Público para el esclarecimiento de los hechos, así como resguardar toda la información relacionada con las pruebas periciales realizadas. No obstante, el Instituto no realizó dichas acciones, ya que una gran cantidad de los cuerpos que fueron incinerados, pertenecían a personas no identificadas, a las cuales no se les realizaron todas las pruebas periciales para lograr su identificación. Además, tal como se verá más adelante, tampoco resguardaron toda la información relativa a dichos procesos de identificación.

Además de la Ley Orgánica, el Instituto cuenta con diversos protocolos y criterios mediante los cuales se regulan los procesos de ingreso, identificación e incineración de los cuerpos. Cabe señalar que éstos, no se encuentran armonizados con la normativa nacional presentada anteriormente. A continuación, se

hablará brevemente de dichos protocolos y criterios.

Procedimiento de ingreso de cadáveres V01 (D-MF-P002)

Este procedimiento tiene el objetivo de “establecer la metodología para el control de ingresos de cadáveres en el anfiteatro del Servicio Médico Forense, con la finalidad de brindar un mejor servicio a la sociedad; a su vez, facilitar la labor de todo el personal que desempeña sus actividades dentro de dicha institución”.²⁸

De manera resumida, este procedimiento comienza con la recopilación de información del cadáver que ingresó, tal como la hora de ingreso, lugar de procedencia y las causas de ingreso. Posteriormente, se ingresa al anfiteatro y ahí, la/el Médico Forense lleva a cabo la revisión del cuerpo, fija las heridas detectadas y toma fotografías del mismo. Y se le pone al cuerpo el brazalete de identificación. Finalmente, se obtiene la autorización del/la Agente del Ministerio Público para realización de la necropsia y, posteriormente, se lleva a cabo la misma.

Como se puede advertir, este procedimiento es vital, debido a que es en estos pasos descritos anteriormente,

27 Ibídem. Artículo 5, fracciones I, II y VII.

28 IJCF. (2018). Respuesta a solicitud de información. Oficio IJCF/UT/1320/2018.

en los que se lleva a cabo la identificación del cuerpo. Por lo que resulta preocupante que no se especifique de manera detallada, cuáles son las pruebas periciales realizadas o que deberían ser realizadas para la identificación del mismo, así como quién es la persona encargada de resguardar esa información.

Criterios para la preservación de cadáveres (D-MF-D001).

Estos criterios están encaminados a “establecer los lineamientos con que han de ser tratados y preservados los cadáveres que se encuentran al interior del anfiteatro del Servicio Médico Forense (SEMEFO) previamente a su destino final”.²⁹ En consonancia con la Ley General de Salud, se establece que los cuerpos deberán ser tratados con dignidad y consideración; no obstante, esto resulta contradictorio con algunas de las cuestiones descritas en este documento.

En cuanto a la clasificación de los cadáveres, se señala que los mismos se clasifican en reconocidos/identificados, desconocidos, cadáveres putrefactos y restos óseos. Asimismo, en dicho documento se establece que “los cadáveres a su ingreso al anfiteatro del SEMEFO y durante su estancia deberán

ser identificados internamente y (...), una vez pasadas 72 horas de su ingreso al SEMEFO dependiendo de las necesidades del servicio se puede decidir su destino final (...) y que pudiera ser por incineración o donación a instituciones educativas”.³⁰

Como se puede apreciar, se establece un lapso de tiempo para iniciar los procesos de incineración, además que, a diferencia de las normas nacionales expuestas anteriormente, no se señala que deba haber algún tipo de autorización de alguna autoridad para llevar a cabo las incineraciones.

Finalmente, cuando se refiere a la incineración, señala que “Aquellos cadáveres que una vez transcurridas más de 72 horas de su ingreso al SEMEFO, que se encuentren en calidad de no identificados, con un estado extenso de putrefacción y que además por necesidades de espacio para preservar otros cadáveres deban ser incinerados; la incineración sólo procederá con la autorización del Juez o encargado del Registro Civil. Las bolsas de cenizas residuo de las incineraciones serán almacenadas en el área del horno crematorio del SEMEFO por un tiempo mínimo de seis meses o a necesidades del servicio (...)”.³¹

29 IJCF. (2018). Respuesta a solicitud de información. Oficio IJCF/UT/1314/2018.

30
31

Ibíd.
Ibíd.

Como se advierte, la decisión de la incineración de cuerpos se basa principalmente en la capacidad de resguardo del SEMEFO y, resulta preocupante que otra de las cuestiones que se consideran para ello, es que se trate de cuerpos no identificados. Esto evidencia la ausencia de perspectiva de derechos humanos que carece este documento.

Procedimiento de egreso de cadáver por incineración V01 (D-MF-P005)

Este procedimiento, cuyo objetivo es “establecer la metodología para llevar a cabo el proceso de entrega de cenizas de cadáveres incinerados en el Servicio Médico Forense (SEMEFO)”³², describe el paso a paso del proceso de incineración de cuerpos, así como todas las autoridades que intervienen en éste. A continuación, en el siguiente diagrama se explica, de manera general, el proceso de incineración de cuerpos de personas no identificadas:

32 IJCF. (2018). Respuesta a solicitud de información. Oficio IJCF/UT/1320/2018.



Como se puede advertir, a diferencia de lo establecido en la normativa nacional, en este proceso se establece que en el proceso intervienen diversas autoridades

adicionales al/la Oficial del Registro Civil y el/la Ministerio Público, tales como la Secretaría de Salud Jalisco y el Ayuntamiento de Guadalajara, quienes

no solamente están enteradas de estos procesos, sino que otorgan su aprobación para la realización de los mismos.

Al igual que en el documento anterior, la decisión de incinerar los cuerpos se basa en una cuestión de saturación del SEMEFO, la cual también constituye la base para la decisión de enviar las cenizas a la fosa común. Omitiendo totalmente la perspectiva de derechos humanos y los impactos que estos procesos de incineración y envío de las mismas a la fosa común, tienen en la sociedad y en los procesos de acceso a la justicia y verdad.

Como se pudo advertir, en los protocolos internos del IJCF, se establecen tiempos y autoridades distintas entre sí y entre la normativa nacional, lo que genera incertidumbre en cuanto a qué normativa es la que se aplica, sobre todo que el propio Instituto reconoció que estos documentos “para el sistema de gestión de calidad los documentos se encuentran obsoletos”³³. Lo anterior resulta muy preocupante debido a que ellos mismos reconocen su obsolescencia, pero no queda claro si los mismo se siguen aplicando.

Finalmente, a lo largo de este apartado se puede constatar que existen pocas

normas que regulen estos procesos y, sobre todo, que casi ninguna fue elaborada bajo una perspectiva de derechos humanos. Y fue hasta los últimos años que se emitieron normas bajo esta perspectiva, donde además se retomó la importancia de dichos procesos y los posibles impactos en la sociedad y en las y los familiares de estas personas.

33 IJCF. (2018). Respuesta a solicitud de información. Oficio IJCF/UT/1320/2018.

4. Hechos y Pruebas.

“Lo que siempre se les hace es la necropsia médico-legal, exámenes de alcoholemia y de abuso de drogas, fotos forenses de distintos planos, una ficha dactiloscópica, una ficha odontológica y, si es necesario, examen de ADN” (El Informador, 2012)³⁴. Esta fue la respuesta en 2012 de Eduardo Mota, coordinador del Servicio Médico Forense, cuando el diario El Informador publicó que de 2006 a 2012 los *No Nombre* sumaban 714 cuerpos. El examen de ADN, aclaró Mota, es realizado solo si el resto de datos orientativos no ayudan con la identificación. De hecho, en el reportaje se indica que, si “en 10 días los cuerpos no han sido identificados, el IJCF tramita ante el Ministerio Público y la Secretaría de Salud que liberen el permiso para cremarlos y obtener actas de defunción” (El Informador, 2012). Cada cuerpo tiene su expediente de cremación, el administrativo y de trabajo social, de manera que pueda así ser identificado en un futuro.

Desde su fundación en 1998 el Instituto, de acuerdo con datos publicados por el diario El Universal, comenzó a incinerar

³⁴ El Informador, Redacción. 2012. “NN: los muertos que nadie reclama”. Recuperado de: <https://www.informador.mx/Jalisco/NN-los-muertos-que-nadie-reclama-20120711-0220.html>

cuerpos de personas no identificadas en el estado porque se consideró que esta práctica era *más digna* que mandarlos a las fosas comunes³⁵. Sin embargo, en 2013 fue publicada la Ley General de Víctimas como resultado de la movilización de la sociedad civil, encabezada por el Movimiento por la Paz con Justicia y Dignidad. En dicha ley se prohíbe de manera explícita la cremación de cuerpos de personas no identificadas. En julio de 2014 el semanario Proceso señaló que el IJCF requería de manera urgente de instalaciones especializadas para resguardar los cuerpos no identificados, o ligados con investigaciones judiciales.

Marco Antonio Cuevas, director del IJCF, indicó que en “las nuevas instalaciones se invertirán al menos 2 millones de pesos, que saldrán del ajuste del presupuesto del instituto y se espera que en dos décadas reciban 5 mil cuerpos, que serán sepultados en fosas individuales a metro y medio de profundidad, de forma que puedan ser extraídos cuando lo requieran sus familiares o para proseguir una investigación, aunque enfatiza que no se utilizarán en estudios científicos” (Osorio, 2014)³⁶. No obstante, los vecinos de La

³⁵ El Universal, Raúl Torres. 2018. “El Forense de Babel: la hazaña de identificar un cadáver”. Recuperado de: <https://www.eluniversal.com.mx/estados/el-forense-de-babel-la-hazana-de-identificar-un-cadaver>

³⁶ Proceso, Alberto Osorio. 2014. “Les quieren echar los muertos...” Recuperado

Quemada (dentro del municipio de Magdalena y en cual se tenía proyectada la obra), ya mostraban su negación debido a posibles riesgos a la salud; especialmente por las sustancias químicas para preservar los cuerpos, de acuerdo con los testimonios recabados por el periodista Alberto Osorio. Aunque según Cuevas el proyecto se planeaba en La Quemada porque “es un sitio lejano, apartado, no genera ningún conflicto con nadie” (El Informador, 2014)³⁷.

A pesar de la entrada en vigor de la Ley General de Víctimas en 2013, Cuevas continuó arguyendo que “legalmente los cuerpos identificados como NN sólo deben ser conservados por 72 horas, después de ello el instituto tiene la facultad para disponer la inhumación, cremación o donación del cadáver (...) el problema es que son tantos los cadáveres, que no hay dónde alojarlos y nos estábamos adelantando a la voluntad de la familia al cremarlos. Lo que ahora se pretende es terminar con esa práctica nefasta” (Osorio, 2014).

Pero el proyecto en La Quemada se detuvo por la oposición de los vecinos. La ola de violencia en Jalisco iba en aumento. Y las incineraciones no

de: <https://www.proceso.com.mx/377054/les-quieren-echar-los-muertos>

³⁷ El Informador, Redacción. 2014. “En Magdalena, el destino de los cadáveres sin reconocer”. Recuperado de: <https://www.informador.mx/Jalisco/En-Magdalena-el-destino-de-los-cadaveres-sin-reconocer-20140318-0176.html>

cesaban. Encontramos tres momentos clave durante 2015 que dan cuenta de este escenario: el comunicado de Familias Unidas por Nuestros Desaparecidos Jalisco (Fundej) y el de Ana Enamorado.

El 29 de noviembre de 2015 Fundej expresó que “por tercera vez, en menos de un mes, a una familia de este colectivo se le intentó entregar las cenizas de su desaparecido sin que existieran pruebas periciales ni forenses que sustentaran el dicho de la Agencia del Ministerio Público 12/C, especializada en desapariciones, y del personal del IJCF. Ellos querían entregarle las cenizas de un cuerpo que fue cremado sin habersele tomado la prueba de ADN y sin habersele realizado la confronta con el perfil genético que a nuestra compañera le fue tomado cuando presentó la denuncia por la desaparición de su hijo”³⁸. Cepad difundió una carta de apoyo a Fundej enlistando las violaciones llevadas a cabo por la autoridad que nunca respetó la dignidad de las víctimas ni sus costumbres y tradiciones tanto religiosas como culturales³⁹.

³⁸ Familias Unidas por Nuestros Desaparecidos Jalisco, Redacción. 2015. “Las Familias de Desaparecidos no Recibimos Cenizas”. Recuperado de: <https://fundej.wordpress.com/2015/11/29/las-familias-de-desaparecidos-no-recibiremos-cenizas/>

³⁹ Centro de Justicia para la Paz y el Desarrollo, A.C., Comunicado, Redacción. 2015. “Carta de apoyo a FUNDEJ contra la cremación de cuerpos no identificados”. Recuperado de:

En esos días Eduardo Almaguer aseguró, ante la aparición de diversos casos de entrega de cenizas, que ese no era “un tema de la Fiscalía porque esta apoyó y acompañó a los familiares” (Franco 2015)⁴⁰.

El 7 de diciembre de 2015 dentro del portal En el camino se dio a conocer la historia de Ana Enamorado quien busca su hijo originario de Honduras y que desapareció en Jalisco. Ella relata que la Fiscalía estatal insistió en entregarle un cuerpo hecho cenizas, asegurándole que era su hijo Óscar. Ana pidió que le mostraran el perfil genético tomado a ese cuerpo, así como la confronta de ADN. Ninguno de esos documentos le fueron entregados ya que el cuerpo con el número 71/2013 fue incinerado sin tomarle el referido perfil.⁴¹

Frente a los diversos casos de negligencia ocurridos por parte de la autoridad forense, el 17 de diciembre de 2015 la Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco (CEDHJ) anunció que iniciaría un

<https://cepad.org.mx/2015/12/carta-apoyo-fundej-cremacion-cuerpos-no-identificados/>
40 Proyecto Diez Periodismo con Memoria, Darwin Franco. 2015. “En Jalisco creman restos de desaparecidos sin tomar ADN”. Recuperado de:
<https://www.proyectodiez.mx/en-jalisco-creman-restos-de-desaparecidos-sin-tomar-adn/>

41 La Prensa, Redacción. 2015. “Hondureña en México pide ver cuerpo de su hijo, pero le entregan cenizas”. Recuperado de: <https://www.laprensa.hn/mundo/908777-410/hondure%C3%B1a-en-m%C3%A9xico-pide-ver-cuerpo-de-su-hijo-pero-le-entregan>

acta de investigación (51/2015/I) relacionada con la entrega de cenizas de personas desaparecidas para que la Fiscalía del estado explicara los procesos y protocolos para incinerar cuerpos⁴². Tras un año y medio de la investigación de los hechos por parte de la CEDHJ, el día 3 de julio de 2017 se dictó un acuerdo en el que se estableció que “hasta ese momento no se advertía la existencia de hechos que pudieran ser constitutivos de violaciones a derechos humanos en agravio de alguna víctima”⁴³, lo que sin duda evidenció la indolencia y complicidad de la misma CEDHJ cuya principal función es proteger y velar por los derechos humanos de las personas: no de las instituciones públicas.

Así, con el paso de los meses las irregularidades y el silencio por parte de las autoridades se fueron incrementado hasta desembocar, por ejemplo, en el caso de los tráileres en el 2018, el cual abordaremos más adelante. Primero presentaremos los datos recabados por Cepad vía solicitudes de información con el propósito de obtener una retrospectiva relacionada con el problema al que nos hemos enfrentado en el estado en el tema de las incineraciones y el sobrecupo del IJCF.

42 El Diario NTR Periodismo Crítico Guadalajara, Nivia Cervantes. 2015. “Investigan a fiscalía por incineración de cuerpos”. Recuperado de: http://www.ntrguadalajara.com/post.php?id_nota=24876

43 CEDHJ Cuarta Visitaduría General. (2018). Oficio CVG/404/2018.

De acuerdo con las cifras proporcionadas a esta organización por parte del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, del 1 de enero de 2006 al 31 de octubre de 2018 se incineraron un total de **mil 560** cuerpos de personas no identificadas⁴⁴. Además, se realizó la cremación de 1 osamenta y 32 restos óseos de personas no reclamadas por sus familiares⁴⁵; no obstante, no hay claridad respecto a cuántas personas correspondían los restos. A fin de poder determinarlo, conforme lo indicado por el IJCF, se debió realizar un estudio de huesos para detectar si “pertenecen morfológicamente a su correspondiente parte corporal y si de estos no existe duplicidad”⁴⁶; sin embargo, permanece la duda sobre cuáles fueron las acciones realizadas para la correcta y plena identificación de la osamenta y los 32 restos óseos.

Respecto a los procesos de identificación en los que se realizaron la toma de muestra de ADN antes del proceso de incineración, nos parece que el Instituto fue omiso en responder de manera precisa⁴⁷. En una solicitud refiere: “a

44 IJCF. (2018). Respuesta a solicitud de información. Oficio IJCF/UT/1313/2018.

45 IJCF. (2018). Respuesta a solicitud de información. Oficio IJCF/UT/1359/2018.

46 IJCF. (2019). Respuesta a solicitud de información. Oficio IJCF/UT//58/2019.

47 IJCF. (2019). Respuesta a

todos los cuerpos que ingresan al Servicio Médico Forense (SEMEFO) se les práctica una serie de dictámenes identificativos, los cuales consisten en toma de muestra de ADN y la necropsia de la ley, por lo que todos se encuentran identificados más no todos son reclamados por sus familiares”⁴⁸, lo que no coincide con otros datos proporcionados por la misma institución al Cepad vía transparencia. En una de las respuestas otorgadas se destaca que se realizan los peritajes necesarios para lograr identificar a todas las personas fallecidas en la zona centro⁴⁹; el resto de las regiones del estado no son mencionadas. Destaca aquí el caso de Lagos de Moreno ocurrido en 2013 en donde fueron encontrados los cuerpos de jóvenes en un predio de ese municipio casi un mes después de haber sido desaparecidos. La entrega de los cuerpos incinerados provocó indignación a los familiares quienes lanzaron un comunicado para difundir que la entonces fiscal de Derechos Humanos, Lizeth Hernández Navarro, se presentó sin ningún protocolo de por medio; entregando los certificados de defunción (sin precisar la causal de los decesos). Solicitaron la intervención de una opinión experta independiente y

solicitud de información. Oficio IJCF/UT//58/2019.

48 IJCF. (2018). Respuesta a solicitud de información. Oficio IJCF/UT/1314/2018.

49 IJCF. (2018). Respuesta a solicitud de información. Oficio IJCF/UT/635/2018.

reclamaron el que a las urnas se les hubiera colocado el logotipo del gobierno del estado.⁵⁰

Asimismo, en otra respuesta del IJCF se alude que “a todas las personas que ingresan a la Dirección del SEMEFO se les integra un expediente forense, con la finalidad de tener documentadas todas las actividades periciales que marca el Ministerio Público”⁵¹, esto nos lleva a reflexionar si realmente en cada caso el Ministerio Público solicitó realizar las tomas de muestras de ADN para su consecuente análisis.

De acuerdo con los datos obtenidos por el Cepad, en el año 2017, el IJCF señaló que de 2006 a 2015 en Jalisco se incineraron **mil 571 cuerpos** (nótese la diferencia con los mil 560 citados líneas arriba), de los cuales a **mil 430** no se les realizaron previamente las tomas de muestras de ADN, ni se efectuaron las confrontas genéticas para su posterior identificación⁵², lo que claramente no corresponde con la versión oficial del Instituto en relación a que siempre se recaba el perfil genético de todos los

cuerpos que ingresan a dicha institución⁵³. En el mismo sentido, de acuerdo con el periodista Darwin Franco⁵⁴, desde el año 2006 hasta el 31 de octubre de 2015 fueron incinerados **mil 581 cuerpos** de personas fallecidas no identificadas. Solamente a **803** de estos cuerpos les fue tomado el perfil genético previamente al proceso de cremación: lo que implica que **778** fueron incinerados sin haberles practicado las muestras genéticas⁵⁵.

Estas graves omisiones y negligencias del IJCF confirman las declaraciones citadas al inicio del texto que fueron proporcionadas en el año 2012 por el coordinador del Servicio Médico Forense, Eduardo Mota Fonseca, en relación a las tomas de muestras genéticas, al señalar que el examen de ADN no siempre resulta necesario y se lleva a cabo solo “cuando el resto de datos orientativos no auxilia con la identificación” (El Informador, 2012). Además, Mota Fonseca destacó

50 El Informador, Redacción. 2013. “Lago de Morenovive jornada de indignación y duelo”. Recuperado de: <https://www.informador.mx/Jalisco/Lagos-de-Moreno-vive-jornada-de-indignacion-y-duelo-20130817-0108.html>

51 IJCF. (2018). Respuesta a solicitud de información. Oficio IJCF/UT/635/2018.

52 IJCF. (2017). Respuesta a solicitud de información. Oficio IJCF/UT/006/2017.

53 IJCF. (2018). Respuesta a solicitud de información. Oficio IJCF/UT/1314/2018.

54 IJCF. (2019). Respuesta a solicitud de información. Oficio IJCF/UT/06/2019 en la cual se proporcionó la información pública del Oficio IJCF/UT/267/2015.

55 Noticieros Televisa, Redacción. 2017. “Jalisco incineró 550 cuerpos no identificados y no tiene su perfil genético”. Recuperado de: <https://noticieros.televisa.com/ultimas-noticias/jalisco-incinero-550-cuerpos-no-identificados-y-no-tiene-su-perfil-genetico/>

que en realidad solo a un 10% de los cuerpos se les realizaba en ese momento el examen genético. Asimismo, cabe subrayar que el propio IJCF precisa que “fue hasta 2006 cuando se comenzaron a realizar perfiles genéticos de los cuerpos de personas no identificadas antes de cremarlos, ya que anteriormente para tratar de identificarlos se utilizaban técnicas de antropología forense, reconstrucción craneofacial, fotografía, odontología y dactiloscopia forenses” (Torres, 2019)⁵⁶. Estas declaraciones públicas confirman que la mayoría de los cuerpos incinerados nunca se encontrarán en ninguna base de datos genéticos, lo que significa que miles de familiares de personas desaparecidas fueron brutalmente privadas de la posibilidad de encontrar algún día información sobre su ser querido y querida.

En cuanto a la información proporcionada en los medios de comunicación sobre el proceso de incineración de los cuerpos de las personas fallecidas no identificadas, el entonces Fiscal de Derechos Humanos del Estado de Jalisco, Dante Haro Reyes, declaró que en el periodo comprendido entre 1997 y 2015 en el IJCF se incineraron **553 cuerpos**; este proceso, expresó Haro Reyes, se realizó de forma

apegada a derecho y con la autorización del Ministerio Público⁵⁷. El funcionario aclaró que “desde 2015 se detuvo la práctica de incinerar cuerpos de personas no reconocidas y se sumó a la postura expresada por Instituto respecto a que antes de llevarlas a cabo se tomaron muestras de ADN” (Pereira, 2017)⁵⁸.

⁵⁶ El Universal, Raúl Torres. 2019. “Reconocen mal manejo de cuerpos en Semefo de Jalisco” Recuperado de: <https://www.eluniversal.com.mx/estados/reconoce-n-mal-manejo-de-cuerpos-en-semefo>

⁵⁷ Radio UdeG Guadalajara, Redacción. 2017. “Cremación de 553 cuerpos en el IJCF fue apegada a derecho, señaló Dante Haro, fiscal de DH”. Recuperado de: <http://udgtv.com/radio-udg/guadalajara-xhudg-104-3-fm/cremacion-553-cuerpos-ijcf-fue-apegada-derecho-senalo-dante-haro-fiscal-dh/>

⁵⁸ El Diario NTR Periodismo Crítico Guadalajara, Daría Pereira. 2017. “Fiscalía especializada estará lista en agosto”. Recuperado de: http://www.ntrguadalajara.com/post.php?id_nota=77374

En el caso de las solicitudes de acceso a la información presentadas por Cepad a fin de obtener la información relativa a los cuerpos incinerados a partir del año 1997 el Instituto destacó que, conforme al artículo 15 de la Ley que Regula la Administración de Documentos Públicos e Históricos para el estado de Jalisco, no se cuenta con la obligación de poseer la información correspondiente a los años anteriores de 2006, por lo que no se proporcionaron los datos solicitados. Preocupa de manera particular que el Instituto no diera a conocer e incluso depurara y eliminara información de tanta transcendencia y profundo interés público. Esta práctica además de

contribuir con la impunidad, es sumamente violatoria del derecho a la verdad e información y, sin duda, forma parte de la política de ocultamiento y negación de graves violaciones a los derechos humanos así como abusos de autoridad cometidos en el estado de Jalisco.

Inclusive, en uno de los oficios entregados al Cepad, en relación con los datos sobre los procesos de incineración previos al año 2006, el Instituto justificó que no proporcionó la información debido a que el Laboratorio de Genética se creó en el año 2000 por lo que “de esta fecha hacia atrás no se cuenta con esa



información” y “no se tiene conocimiento de los cuerpos que fueron incinerados”.⁵⁹

Mientras tanto, diversos medios informativos han publicado las siguientes cifras: Milenio divulgó que entre los años 2008 y 2015 se realizaron mil 134 incineraciones de personas fallecidas no identificadas⁶⁰. Por otro lado, la periodista Alejandra Guillén en su artículo “Desaparecer a los desaparecidos” destaca que en el estado de Jalisco, de enero de 1997 a julio de 2015, se incineraron a 2 mil 724 personas⁶¹. De igual manera El Universal parte desde 1997 hasta el 11 de junio de 2015, y subraya: “que desde 1997 –un año antes de la creación de esta institución – y hasta 2015, se cremaron 2 mil 755 personas” (Torres, 2019); de ellas, hasta octubre de 2018 solo se habían identificado a 268⁶².

59 IJCF. (2019). Respuesta a solicitud de información. Oficio IJCF/UT/58/2019.

60 Milenio, Jorge Martínez. 2018. “Hay más de 6 ton de cenizas de cadáveres incinerados”. Recuperado de: <http://www.milenio.com/policia/hay-mas-de-6-ton-de-cenizas-de-cadaveres-incinerados>

61 Crónica de Sociales, Alejandra Guillén. 2016. “Desaparecer a los desaparecidos”. Recuperado de: <https://cronicadesociales.org/2016/01/05/desaparecer-a-los-desaparecidos/>

62 El Universal, Raúl Torres. 2019. “Reconocen mal manejo de cuerpos en Semefo de Jalisco”. Recuperado de: <https://www.eluniversal.com.mx/estados/reconocen-mal-manejo-de-cuerpos-en-semefo-de-jalisco>

No menos importante, es necesario destacar que conforme al análisis de los datos obtenidos por esta organización, de los mil 560 cuerpos de personas no identificadas incineradas hasta 2018, los años 2012 y 2013 ostentan los mayores índices de cuerpos incinerados, con 266 y 239, respectivamente.

Además, el IJCF informó que durante los años 2016, 2017 y 2018 no se llevaron a cabo incineraciones de personas fallecidas no identificadas. No obstante, a pesar de la prohibición de la cremación de cuerpos de personas no identificadas establecida de manera explícita en la ya citada Ley General de Víctimas de 2013, durante los años 2014 y 2015 no hubo un cese a esta práctica; algunos funcionarios públicos tienden a justificarla al aludir que “durante 2013 - 2015 en México no estaba prohibido cremar los restos de personas, ya que la incineración está reglamentada” (Neri, 2017)⁶³. En alusión a notas difundidas en medios, parece que la práctica de las incineraciones fue cesada no por su gravedad y las múltiples violaciones a derechos humanos de las víctimas, sino por la prohibición de incinerar cuerpos establecida en el Código Nacional de Procedimientos Penales⁶⁴.

63 Wradio, Antonio Neri. 2017. “Fueron incinerados más de 500 cuerpos en Jalisco de manera legal: IJCF”. Recuperado de: http://wradio.com.mx/emisora/2017/07/19/guadalajara/1500426910_836002.html

64 Informador, Redacción. 2014. “En Magdalena, el destino de los cadáveres sin reconocer”. Recuperado de:

Respecto al sexo de los cuerpos incinerados, el Instituto apuntó que el 88.2% es relativo a hombres, el 10.6% corresponde a mujeres y del 1.2% se ignora su sexo.⁶⁵. En cuanto a la edad de las personas incineradas, el 61% de ellas tenía entre 20 y 30 años de edad y el 34% corresponde al rango de 31 a 40⁶⁶. En lo relacionado con las causas de fallecimiento ningún cuerpo incinerado pertenecía a una persona que haya sido víctima de una muerte violenta. De hecho, se arguye que la mayoría de las personas incineradas, es decir, más de 80%, murieron a causa de un accidente⁶⁷.

Estos datos preocupan de manera particular dado el contexto del incremento de la violencia generalizada en el estado de Jalisco a lo largo de los últimos años. Y es que la mayoría de las causas de muerte presentadas por el Instituto se relaciona con contusiones de cráneo, incluyendo contusiones de tercer grado, contusiones difusas y proyectil en el cráneo⁶⁸, mismas que, por lo general, surgen a consecuencia de hechos

<https://www.informador.mx/Jalisco/En-Magdalena-el-destino-de-los-cadaveres-sin-reconocer-20140318-0176.html>

65 IJCF. (2018). Respuesta a solicitud de información. Oficio IJCF/UT/1313/2018.

66 IJCF. (2018). Respuesta a solicitud de información. Oficio IJCF/UT/1313/2018.

67 IJCF. (2018). Respuesta a solicitud de información. Oficio IJCF/UT/1313/2018.

68 IJCF. (2018). Respuesta a solicitud de información. Oficio IJCF/UT/635/2018.

violentos y no como una consecuencia de accidentes. A continuación se ilustra la información sistematizada respecto de las incineraciones realizadas por sexo, edad y causa de muerte:

Cuerpos Sin Identificar Incinerados del 2006 al 2018 (Por Sexo)				
Año	Cuerpos Incinerados	Hombres	Mujeres	Se ignora
2006	84	72	10	2
2007	107	94	13	0
2008	138	119	19	0
2009	168	152	16	0
2010	117	99	16	2
2011	147	138	9	0
2012	266	248	18	0
2013	239	218	21	0
2014	184	143	26	15
2015	110	93	17	0
2016	0	0	0	0
2017	0	0	0	0
2018	0	0	0	0
TOTAL	1560	1376	165	19

Cuerpos Sin Identificar Incinerados Del 2006 al 2018 (Por Edad)				
Año	20-30	31-40	41-50	50 y más
2006	23	31	30	0
2007	43	59	5	0
2008	71	62	5	0
2009	94	72	2	0
2010	69	42	6	0
2011	72	66	8	1
2012	188	71	7	0
2013	195	35	9	0
2014	125	59	0	0
2015	72	35	3	0
2016	0	0	0	0
2017	0	0	0	0
2018	0	0	0	0
TOTAL	952	532	75	1

Cuerpos Sin Identificar Incinerados Del 2006 al 2018 (Por Causa de Muerte)				
Año	Muerte Violenta	Accidente	Enfermedad	Otras
2006	0	71	9	4
2007	0	89	18	0
2008	0	119	14	4
2009	0	128	36	4
2010	0	98	19	0
2011	0	115	29	3
2012	0	228	38	0
2013	0	198	39	2
2014	0	128	42	14
2015	0	85	24	1
2016	0	0	0	0
2017	0	0	0	0
2018	0	0	0	0
TOTAL	0	1259	268	32

En cuanto al resguardo de los cuerpos incinerados, en palabras del IJCF, se les coloca en una bolsa de polietileno color negro con una etiqueta autoadherible que contiene los datos de identificación del cuerpo; esta bolsa se resguarda en una bolsa de nylon transparente para proteger a la etiqueta de factores ambientales. Finalmente, la bolsa con el cuerpo se guarda dentro de una caja de cartón con otra etiqueta con los mismos datos de identificación⁶⁹. Resulta de suma importancia verificar en dónde se encuentran actualmente las bolsas que contienen dichos cuerpos incinerados.

Al 16 de noviembre de 2018, el Instituto indicó que actualmente tiene bajo su

resguardo un total de **710** cuerpos incinerados, mismos que se encuentran físicamente en las instalaciones del SEMEFO; “el resto se encuentra depositado en el Panteón Jardín”⁷⁰ ubicado en el municipio de Guadalajara. No obstante lo anterior, conforme a otras respuestas del IJCF a las solicitudes de acceso a la información presentadas por el Cepad, los cuerpos incinerados fueron depositados en dos panteones: el panteón Jardín y en el Panteón Belén, indicando que en el 2011 concluyó la práctica de resguardar los cuerpos incinerados en el Panteón Jardín y comenzaron a ser almacenados en el Panteón Belén⁷¹.

⁶⁹ IJCF. (2018). Respuesta a solicitud de información. Oficio IJCF/UT/1320/2018.

⁷⁰ IJCF. (2018). Respuesta a solicitud de información. Oficio IJCF/UT/1320/2018.

⁷¹ IJCF. (2018). Respuesta a solicitud de información. Oficio

Queda poco claro en qué consisten los criterios bajo los cuales se decide sobre el resguardo de algunos de los cuerpos incinerados en las instalaciones del SEMEFO y otros en los panteones municipales. De manera particular preocupa la arbitrariedad de los criterios establecidos en el Procedimiento de Egreso de Cadáver por Incineración el cual condiciona el *envío* de cuerpos incinerados a la “Fosa Común del Cementerio Municipal” a las “cuestiones de espacio” y “si se considera necesario”⁷². Además, la práctica del resguardo de los cuerpos incinerados en una fosa común, confirmada en los medios de comunicación⁷³, es alarmante ya que esa práctica podría determinarse como uno de los elementos de la desaparición forzada en contra de las personas fallecidas no identificadas que hayan sido reportadas como desaparecidas por familiares.

El Procedimiento en múltiples ocasiones hace referencia a los Criterios Para la Preservación de Cadáveres los cuales establecen que “las bolsas de cenizas

residuo de las incineraciones serán almacenadas en el área del horno crematorio del SEMEFO por un tiempo mínimo de seis meses o necesidades del servicio”⁷⁴, lo que tiene carácter ambiguo y puede conllevar a la comisión de abusos por parte de las autoridades responsables puesto que “las necesidades de servicio” pueden ser inmediatas.

En 2018 un evento tomó las portadas de diarios nacionales e internacionales. La opinión pública comenzó a difundir su asombro en redes sociales debido a la noticia de dos tráileres “que almacenaron alrededor de 237 cadáveres, de forma provisional, en cajas refrigeradas; (...) el primero de los tráileres, con 157 cuerpos, fue llevado a tres puntos distintos. Primero a una bodega en la Colonia La Duraznera, en Tlaquepaque, de donde fue removida tras una inconformidad del Ayuntamiento. Después fue llevada a Tlajomulco, a una brecha cercana al Fraccionamiento Paseos del Valle, pero se la llevaron tras quejas vecinales por el mal olor” (Álvarez, 2018).⁷⁵ Es importante

IJCF/UT/635/2018.

72 IJCF. (2018). Respuesta a solicitud de información. Oficio IJCF/UT/1320/2018.

73 Proyecto Diez Periodismo con Memoria, Darwin Franco. 2015. “En Jalisco, creman restos de desaparecidos sin tomar ADN”. Recuperado de: <https://www.proyectodiez.mx/en-jalisco-creman-restos-de-desaparecidos-sin-tomar-adn/>

74 IJCF. (2018). Respuesta a solicitud de información. Oficio IJCF/UT/1314/2018.

75 Zeta Libre Como el Viento, Carlos Álvarez. 2018. “No era uno, sino dos tráileres que almacenaban casi 240 cadáveres durante ‘rachas de violencia’ en Jalisco”. Recuperado de: <http://zetatijuana.com/2018/09/no-era-uno-sino-dos-trailer-los-que-almacenaban-casi-240-cadaveres-durante-rachas-de-violencia-en-jalisco/>

hacer hincapié que tanto en las instalaciones del Instituto como en los tráileres, el número de cuerpos ascendía a más de 400.⁷⁶

En su momento, como respuesta a este caso, se dijo que la utilización de los tráileres se debió a que las instalaciones del IJCF estaban saturadas; la morgue tiene capacidad solo para 144 cuerpos. La institución forense por ende no se daba abasto ante los muertos que llegaban constantemente. Esta acumulación se debe a, como ya se indicó, que ni la Ley de Atención a Víctimas del estado ni el Código Nacional de Procedimientos Penales permiten que los cuerpos que integran una investigación, sean cremados.⁷⁷

El 21 de septiembre el entonces gobernador Aristóteles Sandoval anunció la contratación de 18 peritos para el SEMEFO, los que en palabras de la abogada Cecilia Isabel (ex-trabajadora de la institución), no resolvía la compleja situación que se vive dentro de la dependencia.⁷⁸ El mismo día se registró

una manifestación a las puertas del Instituto de familiares de personas desaparecidas provenientes de Veracruz, Nayarit, Sinaloa, Michoacán, entre otros estados. Acudieron hasta ese lugar debido a la posibilidad de que allí se encontrara su familiar, entre los cuerpos de los tráileres. Con pancartas, fotos y cartulinas exigieron ser recibidos en su búsqueda de justicia.⁷⁹

En el marco de las demandas de los familiares a las autoridades, Guadalupe Aguilar de Fundej señaló la existencia de un álbum fotográfico en poder de la Fiscalía con las personas no identificadas en el estado. “Nos dimos cuenta que tanto Fiscalía General como Fiscalía de Desaparecidos tiene un álbum de fotografías; eso sería para nosotros sumamente importante, ver las fotos, porque la primer persona que tiene acceso al hecho delictivo toma fotos, y son muy importantes porque posteriormente se degradan los cuerpos y si vemos las fotos pudiéramos ver si son de los nuestros” (Letra Fría, 2018).⁸⁰

76 El País, Elena Reina. 2018. “La morgue de México en la que 400 cuerpos se apilan sin identificar”. Recuperado de: https://elpais.com/internacional/2018/10/09/mexico/1539109692_786382.html

77 El Informador, Redacción. 2018. “Lo que se sabe del tráiler con cuerpos en Jalisco”. Recuperado de: <https://www.informador.mx/Lo-que-se-sabe-del-trailer-con-cuerpos-en-Jalisco-l201809210002.html>

78 Notisistema, Mafalda Wario. 2018. “La problemática en el IJCF es profundo”. Recuperado de: [https://www.notisistema.com/noticias/la-](https://www.notisistema.com/noticias/la-problematica-en-el-ijcf-es-profunda/)

[problematica-en-el-ijcf-es-profunda/](https://www.notisistema.com/noticias/la-problematica-en-el-ijcf-es-profunda/)

79 Notisistema, José Luis Jiménez. 2018. “Se manifiestan familiares de desaparecidos en las puertas del IJCF”. Recuperado de: <https://www.notisistema.com/noticias/se-manifiestan-familiares-de-desaparecidos-a-las-puertas-del-ijcf/>

80 Letra Fría las Noticias como Son, Redacción. 2018. “Familias Unidas por Nuestros Desaparecidos exigen ver fotografías de personas no identificadas”. Recuperado de: <http://letrafria.com/familias-unidas-por-nuestros-desaparecidos-exigen-ver-fotografias-de-personas-no-identificadas/>

El en ese momento Fiscal de Desaparecidos, Raúl Rivera Rivera, mencionó que “en reuniones diarias con las autoridades, familiares de personas desaparecidas ayudarán a revisar los archivos del SEMEFO para identificar cadáveres” (Casillas, 2018).⁸¹. Lo anterior desembocó en la creación de la Comisión de Inhumación. A pesar de los acuerdos institucionales, como la referida Comisión, la problemática seguía latente, por ello “la Fiscalía de Jalisco informó la adquisición de 900 gavetas y 150 féretros para inhumar los cuerpos, en acuerdo con los municipios de Guadalajara y El Salto” (Proceso, 2018).⁸²

La Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) y la CEDHJ alegaron estar indignadas por el trato que se les dio a los cuerpos dentro de los tráileres, y que transitaban por diversos municipios de la Zona Metropolitana de Guadalajara (ZMG). A su vez exhortaron a las autoridades a cumplir con las propuestas contenidas en el Informe Especial de la CNDH sobre Desaparición de Personas y

81 Mural, Tania Casillas. 2018. “Echan la mano los colectivos”. Recuperado de: <https://www.mural.com/aplicacioneslibre/preacceso/articulo/default.aspx?id=1498573&urlredirect=https://www.mural.com/aplicaciones/articulo/default.aspx?id=1498573>

82 Proceso, Redacción. 2018. “Luego del escándalo de cadáveres ambulantes, la Fiscalía de Jalisco compra 900 gavetas y 150 féretros” Recuperado de: <https://www.proceso.com.mx/552131/luego-del-escandalo-de-cadaveres-ambulantes-la-fiscalia-de-jalisco-compra-900-gavetas-y-150-feretros>

Fosas Clandestinas, así como con la Recomendación General 3/2018 de la comisión local. Ambas comisiones estuvieron presentes en las reuniones dentro del Instituto para dar seguimiento a este caso. En esta coyuntura el presidente de la Comisión Estatal, Alfonso Hernández, mencionó que estaban “haciendo una investigación muy profunda que incluye muchos años hacia atrás también e incluso cómo se atendían a los cuerpos de las personas que se encontraban en las zonas de las regiones, (...) por cada persona, por cada cuerpo estamos abriendo una investigación” (Ramírez, 2019)⁸³. Hasta la fecha la referida investigación sigue sin ser difundida; esto nos hace cuestionar si en verdad fue realizado el referido trabajo.

El 18 de septiembre de 2018 Cotero Bernal refirió que su destitución como titular de la dependencia forense era parte de un juego político y venganza por dar su opinión sobre la desaparición de los tres estudiantes del CAAV. Afirmó que hace dos años, el entonces fiscal general Eduardo Almaguer y el fiscal central Rafael Castellanos, determinaron el manejo y destino de los cuerpos debido al sobrecupo en Ciencias Forenses.⁸⁴

83 W radio, Víctor Ramírez. 2019. “CEDHJ dará seguimiento al caso de los tráileres con cadáveres”. Recuperado de: http://wradio.com.mx/emisora/2019/01/17/guadalajara/1547688128_567164.html

84 Notisistema, Mafalda Wario. 2018. “Su cese fue una venganza, dice Cotero Bernal”. Recuperado de:

NTR publicó que “la Secretaría General de Gobierno (SGG) estaba enterada de la saturación de cadáveres en el Servicio Médico Forense metropolitano al menos desde el 31 de mayo (Levario, 2018). El gobernador Aristóteles Sandoval Díaz declaró que él no estaba enterado del sobrecupo en el IJCF. Sandoval tomó también la decisión de despedir al fiscal estatal Raúl Sánchez Jiménez.

Con el caso de los tráileres fueron evidenciadas a nivel internacional las deficiencias del IJCF que habían sido denunciadas por familiares de víctimas, activistas y medios de comunicación desde años atrás. Este suceso dejó en claro la falta de coordinación entre las dependencias responsables del manejo de cuerpos en la entidad, así como también develó una trama de colusiones en la cual la constante fue el intento por desmarcarse de las autoridades implicadas desde el más alto nivel hasta los mandos medios de las instituciones.

Los datos proporcionados a Cepad vía transparencia constatan en los números la falta de coordinación e innumerables irregularidades en el resguardo de cuerpos. Con énfasis, frente a la ola de violencia vivida en Jalisco durante los últimos años, destaca la atención para crear el tan necesitado espacio para resguardar a las personas fallecidas con un trato digno y con respeto al marco

legal vigente. En esta línea resalta la falta de una oposición política que pudiera haber concretado un contrapeso en este contexto de constantes violaciones a los derechos humanos.

Es importante recordar que para que se haya llevado a cabo un adecuado manejo y disposición de cuerpos de personas, se debe lograr una articulación correcta entre las diversas autoridades del Estado en acuerdo a sus facultades. Por cuanto hace a la Fiscalía General del Estado, sabemos que ésta a través del Ministerio Público le corresponde llevar a cabo la investigación de las muertes de las cuales se sospeche haya sido violenta. No obstante, a través de la solicitud de información⁸⁵ se le pidió a la FGE informara sobre el número de autorizaciones dadas para la incineración de cuerpos. La Fiscalía informó que no “cuenta con bases de datos que aglutinen dicha información, o de la cual se desprenda dicha información”. Razón la anterior por la cual declaró la inexistencia de la información que le fue requerida.

Por último, aunque son importantes las declaraciones realizadas recientemente por el coordinador del Gabinete de Seguridad, Macedonio Tamez Guajardo, mediante las cuales reconoció que hubo un mal manejo de los cuerpos en el SEMEFO debido a que no se seguían los

<https://www.notisistema.com/noticias/su-cese-fue-una-venganza-dice-cotero-bernal/>

85 FGE. (2019). Respuesta a solicitud de información. Oficio FE/UT/610/2019.

Protocolos, lo que derivó en que fueran incinerados cuerpos de personas no identificadas sin haberles practicado todas las pruebas necesarias para su identificación, por lo que nunca se sabrá quiénes eran esas personas; debemos recordar que el ahora coordinador fue titular del Instituto hace algunos años⁸⁶. Además, esperamos que dicho reconocimiento se traduzca en la realización de acciones concretas, en específico, en procesos de investigación y sanción de los actos y omisiones cometidas por las distintas autoridades.

Autoridades Involucradas en la Incineración de Cuerpos en el periodo de 2006 – 2018									
Año	Cuerpos Incinerados	Director del IJCF	Director del SEMEFO	Procurador de Justicia / Fiscal General	Director del Registro Civil de Guadalajara	Secretario de Salud Jalisco	Presidente Municipal de Guadalajara	Secretario General de Gobierno	Gobernador del Estado de Jalisco
2006	84	Fernando González Castellanos	Mario Rivas Souza	Salvador González de los Santos	José Refugio Villegas Pérez	José de Jesús Becerra Soto	Ernesto Alfredo Espinosa Guarro	Gerardo Octavio Solís Gómez / José Rafael Ríos Martínez	Francisco Ramírez Acuña
2007	107	Fernando González Castellanos	Mario Rivas Souza	Tomas Coronado Olmos	José Refugio Villegas Pérez	Alfonso Gutiérrez Carranza	Alfonso Petersen Farah	José Rafael Ríos Martínez / Fernando Guzmán Pérez Peláez	Gerardo Octavio Solís Gómez / Emilio González Márquez
2008	138	Claudio Isaías Lemus Fortoul	Mario Rivas Souza	Tomas Coronado Olmos	José Refugio Villegas Pérez	Alfonso Gutiérrez Carranza	Alfonso Petersen Farah	Fernando Guzmán Pérez Peláez	Emilio González Márquez
2009	168	Claudio Isaías Lemus Fortoul	Mario Rivas Souza	Tomas Coronado Olmos	José Refugio Villegas Pérez	Alfonso Petersen Farah	Alfonso Petersen Farah / Juan Pablo de la Torre Salcedo	Fernando Guzmán Pérez Peláez	Emilio González Márquez
2010	117	Claudio Isaías Lemus Fortoul	Mario Rivas Souza	Tomas Coronado Olmos	Roberto Delgadillo González	Alfonso Petersen Farah	Jorge Aristóteles Sandoval	Fernando Guzmán Pérez Peláez	Emilio González Márquez
2011	147	Claudio Isaías Lemus Fortoul	Mario Rivas Souza	Tomas Coronado Olmos	Roberto Delgadillo González	Alfonso Petersen Farah	Jorge Aristóteles Sandoval	Fernando Guzmán Pérez Peláez	Emilio González Márquez
2012	266	Claudio Isaías Lemus Fortoul	Mario Rivas Souza	Tomas Coronado Olmos	Pablo Antonio Chávez López / Jesús Lomelí Rosas	José Antonio Muñoz Serrano.	Francisco Ayón López / Ramiro Hernández García	Victor Manuel González Carillo	Emilio González Márquez
2013	239	Marco Antonio Cuevas Contreras	Mario Rivas Souza	Luis Carlos Najera Gutiérrez de Velasco	Jesús Lomelí Rosas	José Antonio Muñoz Serrano. / Jaime Agustín González Álvarez	Ramiro Hernández García	Arturo Zamora Jiménez	Jorge Aristóteles Sandoval
2014	184	Marco Antonio Cuevas Contreras	Mario Rivas Souza	Luis Carlos Najera Gutiérrez de Velasco	José Ricardo Carrillo Almeida	Jaime Agustín González Álvarez	Ramiro Hernández García	Arturo Zamora Jiménez	Jorge Aristóteles Sandoval
2015	110	Luis Octavio Cotero Bernal	Mario Rivas Souza	Luis Carlos Najera Gutiérrez de Velasco	José Ricardo Carrillo Almeida	Jaime Agustín González Álvarez	Enrique Alfaro Ramírez / Ramiro Hernández García	Roberto López Lara	Jorge Aristóteles Sandoval
2016	0	Luis Octavio Cotero Bernal	Mario Rivas Souza	Lic. Jesús Eduardo Almaguer Ramírez	Enrique Cárdenas Hueso	Jaime Agustín González Álvarez / Antonio Cruces Mada	Enrique Alfaro Ramírez	Roberto López Lara	Jorge Aristóteles Sandoval
2017	0	Luis Octavio Cotero Bernal	Mario Rivas Souza / Eduardo Mota Fonseca	Lic. Jesús Eduardo Almaguer Ramírez	Enrique Cárdenas Hueso	Antonio Cruces Mada / Alfonso Petersen Farah	Enrique Alfaro Ramírez	Roberto López Lara	Jorge Aristóteles Sandoval
2018	0	Luis Octavio Cotero / Carlos Daniel Barba	Eduardo Mota Fonseca	Lic. Jesús Eduardo Almaguer Ramírez	Enrique Cárdenas Hueso / Javier Gamboa Béjar	Alfonso Petersen Farah	Juan Enrique Ibarra Pedrosa	Roberto López Lara	Jorge Aristóteles Sandoval

SEMEFO. Recuperado de:

<https://www.eluniversal.com.mx/estados/reconocen-mal-manejo-de-cuerpos-en-semefo-de-jalisco>

5. Violaciones de Derechos Humanos.

A partir de la reforma constitucional del 10 de junio de 2011 en materia de derechos humanos, el artículo 1º constitucional consta de dos fuentes. La primera, es aquella que establece los derechos fundamentales reconocidos en la misma Constitución y la segunda, aquellos derechos humanos previstos en los tratados internacionales del que el Estado mexicano sea parte. De ahí que, ambas fuentes de derechos tienen un rango constitucional supremo por lo que los principios y alcances de estas debieran permear en todo ordenamiento jurídico mexicano a fin de que se materialice de manera efectiva el respeto y protección de derechos fundamentales por parte del Estado hacia la sociedad sobre la cual mantiene su jurisdicción.

Al haberse incinerado por lo menos mil 571 cuerpos de personas no identificadas, se cometieron una serie de violaciones de derechos humanos en relación con el artículo 1º de nuestra Carta Magna, en contra de las familias de aquellas personas que fueron incineradas sin identificar, así como de la sociedad, mismas que a continuación se exponen:

- Derecho a la dignidad humana.

Este derecho que se encuentra reconocido en diversos instrumentos

internacionales, así como en nuestra Constitución Política, constituye el pilar de los derechos humanos. Y, es que tal como lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la dignidad humana, más allá de ser un precepto meramente moral o una declaración ética, se trata de un “derecho fundamental a favor de la persona y por el cual se establece el mandato constitucional a todas las autoridades, e incluso particulares, de respetar y proteger la dignidad de todo individuo, entendida ésta- en su núcleo más esencial- como el interés inherente a toda persona, por el hecho de serlo, a ser tratada como tal y no como un objeto, a no ser humillada, degradada, envilecida o cosificada”⁸⁷.

En este caso, este derecho se violentó al momento en que las personas no identificadas fueron incineradas, ya que no se les trató con la dignidad y respeto que merecen. Las autoridades jaliscienses actuaron con dolo frente a la violencia descontrolada en la entidad al permitir intencionalmente la saturación de las instalaciones del Servicio Médico Forense en el estado. Los cuerpos pasaron a ser objetos para la autoridad. Lo anterior es así, ya que no se realizaron todas las acciones necesarias para poder identificarles a fin de localizar a sus

87 Localización [Tj]: 10a Época; 1a Sala; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro 33, Agosto de 2016; Tomo II; Pág. 633. 1a. /J. 37/2016 (10a.) Registro No. 2012363.

familiares para proveerles la posibilidad de reclamar esos cuerpos. Es decir, darle un nombre a ese rostro, una identidad, darles el trato digno que merecen y permitir que la familia dispusiera de ese cuerpo de manera individualizada conforme a su mejor criterio y con base en sus tradiciones y creencias. Además, con la incineración no solamente degradaron su cuerpo a cenizas, sino que removieron toda posibilidad de restaurar la dignidad de las familias y reducir casi a cero la posibilidad de esclarecer los hechos de su muerte y conocer la verdad.

Asimismo, la incineración de esos cuerpos sin nombre también se traduce en una angustia permanente en miles de familias que nunca van a poder saber sobre la suerte y paradero de su familiar, ya que al incinerar los cuerpos de personas que nunca podrán ser identificadas, significa que nunca se sabrá quiénes fueron. Así es como el Estado violentó la dignidad de miles de familias mexicanas, en particular Jaliscienses que, hasta que no encuentren a sus familiares que se encuentran desaparecidos(as), vivirán en constante incertidumbre y agonía por no saber si uno de los cuerpos que fueron incinerados, eran de su familiar.

- Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica.

Este derecho, entendido como la cualidad que tiene toda persona de ser

sujeta de derechos y obligaciones, constituye un pilar fundamental, ya que mediante éste se reconoce que toda persona tiene derecho a gozar y a que se protejan sus derechos humanos. En otras palabras, “podemos entender que la personalidad jurídica es la consecuencia del acto mediante el cual el Estado reconoce a la persona humana sólo por el hecho de existir y, en ese momento, al ser reconocida, adquiere los derechos y las obligaciones que el pueblo, por medio del Estado, otorga a cada miembro”.⁸⁸

Así, toda persona tiene el derecho a que se le reconozca su personalidad jurídica y que esta misma continúe. Es importante integrar a este concepto la continuidad de esta misma personalidad a lo largo de la vida de cualquier persona. En el caso en concreto y tomando en cuenta el contexto de desaparición en el estado de Jalisco, muchas de las personas que fueron desaparecidas, encontradas por el Estado en fosas o en cualquier otro sitio y posteriormente incineradas por él mismo, les fue transgredido este derecho pues nuevamente se les desaparece al incinerarles y no haberles practicado ningún proceso para su identificación y así lograr una localización más fácil de los familiares de este. Se negó sistemáticamente el reconocimiento de

⁸⁸ Jorge Verástegui González, (2016). “La personalidad jurídica en la desaparición forzada”. CNDH. Páginas: 16-17. Recuperado de: <http://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/fas-CTDH-Personalidad-Juridica.pdf>

la extinción de la personalidad pues se negó el reconocimiento de la muerte de las personas que fueron incineradas y no identificadas.

- Derecho a la identidad.

Mediante este derecho, el cual se encuentra reconocido por diversos instrumentos internacionales que el Estado Mexicano ha ratificado y por lo tanto, se ha obligado a garantizar, se reconoce que todas las personas cuenten con una identidad personal que las identifique y las diferencie de las demás. En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos lo ha conceptualizado como “el conjunto de atributos y características que permiten la individualización de la persona en sociedad y, en tal sentido, comprende varios otros derechos”⁸⁹. Entre estos derechos, encontramos el derecho al nombre y la nacionalidad.

Tal como se ha evidenciado, a las personas cuyos cuerpos fueron incinerados, se les violó su derecho a la identidad, ya que no fueron identificadas por las autoridades, quienes además tampoco se cercioraron de haberles realizado todas las pruebas necesarias para su identificación y posible futura reclamación, por lo que al incinerarlas, no sólo se destruyó su cuerpo, sino

⁸⁹ Corte IDH. (2011). “Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones”. Párrafo 122.

también la posibilidad de saber quiénes eran, su nombre, ni de dónde eran. El derecho a la identidad se relaciona con la memoria de la sociedad y cuando el Estado no salvaguarda de manera efectiva la identidad de las personas, entonces atenta contra la memoria de una sociedad y de los hechos que la rodean en un tiempo determinado de su historia.

En este sentido el derecho al nombre y a la identidad de las personas que fueron incineradas por el Estado también fueron transgredidos en el sentido que se les negó a las familias la continuidad y permanencia en la memoria del nombre e identidad de la persona quien fue incinerada.

- Derecho a la integridad personal.

Este derecho guarda íntima relación con la dignidad humana ya que “el derecho a la integridad personal implica el reconocimiento de la dignidad inherente al ser humano y, por lo tanto, de la preservación física, psíquica y moral de toda persona, lo cual se traduce en el derecho a no ser víctima de ningún dolor o sufrimiento físico, psicológico o moral”⁹⁰.

⁹⁰ Solórzano Betancourt, Mario Alberto, El Programa de Derechos Humanos del Distrito Federal en materia de derecho a la integridad, a la libertad y a la seguridad personales. Folleto de Divulgación para la vigilancia social, México, Solar, 2010, pág. 3.

En este caso, este derecho se les violentó a las familias de esas personas, cuyos cuerpos fueron incinerados, ya que la posibilidad de que nunca sepan nuevamente de la suerte o paradero de ellas/os, sigue afectando su estado emocional y psicológico, que también se traduce en un deterioro en su salud física y psíquica. Asimismo, se violenta este derecho a todas las familias que tienen un ser desaparecido/a- en especial del estado de Jalisco- quienes tienen viven en la agonía e incertidumbre de no saber si su familiar fue incinerado(a) o no.

Es de vital relevancia que entendamos y hagamos conciencia de las afectaciones, impactos y consecuencias que estos hechos tuvieron, no sólo en los cuerpos de las personas que fueron reducidas a cenizas, sino el impacto que tienen en miles de familias y de la sociedad en su conjunto. Sobre todo, porque al no saber quiénes eran esas personas- cuestión que nunca se podrá saber- estas afectaciones quedarán permanentes en la vida de todas estas personas, quienes nunca sabrán ¿dónde están sus seres queridos(as) y qué pasó con ellos/as?

Estas afectaciones se agravan con la ausencia de investigaciones, de justicia, de verdad por parte de las autoridades, quienes hasta el momento han sido omisas en investigar estos hechos, e incluso, debido a la desconfianza existente hacia las mismas, así como la falta de apertura en la información

respecto a los hechos y las contradicciones en la información dada, genera una incertidumbre de que puedan ser más miles de cuerpos de personas no identificadas que fueron incineradas en el Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses.

- Derecho a no ser sometida a tortura, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Al igual que el derecho a la integridad personal, el derecho que tienen las familias de las personas que fueron incineradas, así como de todas aquellas personas que tienen a un/a familiar desaparecido/a, de no ser sometidas a ningún tipo de tortura, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, fue vulnerado por parte de las autoridades Jaliscienses al momento de incinerar los cuerpos de personas que no estaban identificadas, y de las cuales no se tomaron las muestras forenses necesarias para lograr su identificación.

Lo anterior debido a que, tal como lo ha reconocido en diversas ocasiones la Corte Interamericana de Derechos Humanos⁹¹, la incertidumbre generada en las/os familiares de personas desaparecidas por no saber de su paradero, constituye una forma de trato

91 Corte IDH. (2009). "Caso Rosendo Radilla Pacheco Vs. México". Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009 .

cruel, inhumano y degradante por parte de las autoridades cuando realizan actos tendientes a no garantizar el efectivo ejercicio de los derechos de las familias en busca de su familiar. Que, como se comentó anteriormente, dicha incertidumbre agudiza aún más con la ausencia de verdad y justicia, tal como sucede en el presente caso.

- Derecho al trato digno a los cadáveres.

Como se mencionó anteriormente, los cuerpos de las personas no identificadas que fueron incineradas, debieron haberse tratado con dignidad, tal como lo establece la Ley General de Salud; sin embargo, ello no fue así, por lo que las autoridades involucradas en este caso- mismas que se identificaron en el apartado anterior- violaron el derecho del trato digno a los cadáveres en contra de las familias de estos.

Cabe señalar que, aunque este derecho se ha desarrollado poco, la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado al respecto al resolver un caso sobre desaparición forzada y estableció que “(...) la forma en que se trataron los cuerpos de las personas fallecidas, la inhumación en fosas comunes sin respetar parámetros mínimos que facilitarían la posterior identificación de los cuerpos, así como la falta de entrega de los cuerpos a los familiares puede constituir un trato

denigrante, en perjuicio de la persona fallecida (...)”⁹².

En este caso, la incineración de cuerpos sin haberles practicado el perfil genético, así como haber recabado todas las pruebas forenses necesarias para su identificación, constituye un trato denigrante hacia las familias. Sin embargo, las legislaciones existentes en la materia en nuestro país, así como las acciones realizadas por las autoridades, no reflejan la gravedad de lo que significa incinerar un cuerpo que perteneció a una persona, y de la que nunca se sabrá quién fue; y sólo se han limitado a tratar el tema de resguardo, conservación y destino de estos cuerpos desde una perspectiva de salud pública y desde un tema procesal, y no lo han hecho desde la perspectiva de derechos humanos, violentando así el derecho a que todos los cuerpos sean tratados dignamente.

Por su parte, la Comisión Nacional de Derechos Humanos también se ha pronunciado en este sentido al señalar que “El destino final de los cadáveres no sólo es una cuestión de salud pública, sino de administración de justicia y derecho a la verdad para las familias y sus familiares, pues si los cadáveres no cuentan con un perfil genético o aquellos protocolos establecidos en la ley que hagan posible una identificación por

92 Corte IDH. (2014). “Caso Rodríguez Vera y Otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia”. Párr. 327.

parte de los familiares del deudo o el Estado, es poco probable dar a conocer la verdad de los hechos y el destino final de las personas que perdieron la vida (...).”.

En este caso, lo anterior se traduce en que además de nunca poder saber quiénes eran, tampoco se sabrá ¿qué fue lo que sucedió? ¿Cómo perdieron la vida? ¿Quiénes fueron las personas responsables de ello? Por lo que un tema de salud pública se convierte en un tema de derechos humanos, de justicia, de verdad y de reparación.

- Derecho a la disposición del cuerpo.

La Ley General de Salud establece que toda persona es disponente de su cuerpo de manera total o parcial. De ahí que sea reconocido el derecho a disponer de nuestro cuerpo como queramos. Cabe mencionar que la decisión de disponer de este debe ser expresa y en caso de que no la hubiere, entonces las personas disponentes secundarias, quienes son la familia de la persona fallecida, son quienes tienen el derecho a decidir sobre la disposición del cuerpo de la persona fallecida. Sin embargo, en el caso de los cuerpos que fueron incinerados por el Estado, hay un desconocimiento de alguna voluntad de disponer de los cuerpos de manera expresa y no hubo un aseguramiento de la voluntad de la familia pues no se les buscó.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha advertido que la disposición del cuerpo de una persona fallecida parte de una relación jurídica creada de carácter afectivo que compete a la familia de la persona quien falleció por lazos establecidos de manera natural. Por lo que cuando se trata de personas que no han sido identificadas no se puede establecer ese lazo entre la persona -quien en vida llevaba nombre, identidad y familia- y su familia pues, la omisión de cerciorarse de información tan vital para poder dar libertad a la familia de ejercer este derecho, es siniestro. A continuación se inserta la tesis aislada identificada con el número de registro 242260, a saber:

“CADAVER, DERECHO A LA DISPOSICION DEL.

El derecho a disposición del cadáver es de carácter familiar, que se desplaza del orden común de las relaciones jurídicas para constituir un derecho sui generis, cuyo contenido es de carácter moral y afectivo, y que compete a los parientes que por lazos de estimación, afecto, respeto y piedad, estén más vinculados con el difunto y tales vínculos no pueden ser otros, más fuertes, que los establecidos, naturalmente, entre madre e hijo, a más de que, en justa correspondencia a las obligaciones y deberes que a los padres impone la patria potestad

(como es el derecho de guarda que implica el deber de velar sobre el cuerpo y la memoria del hijo después de su muerte, y de regular las exequias y sepultura de éste), se encuentra la obligación del hijo (artículo 411 del Código Civil) de honrar y respetar a sus padres, cualquiera que sea la edad y condición de aquél, y esa obligación de honrar y respetar a los padres debe entenderse que se prolonga aun después de que éstos mueran; obligación que sólo se puede cumplir cabalmente reconociendo al hijo el derecho (a falta de disposición expresa del difunto) de escoger el lugar en que ha de ser sepultado su progenitor, pues sólo así puede cumplir con esa obligación y, correlativamente, ejercitar el derecho, cuya exteriorización es una suerte de tutela sobre el destino de los restos de la persona fallecida, orientada a la mejor conservación de los mismos, y especialmente destinada a perpetuar su memoria y a mantenerla viva en el seno de la familia y de la sociedad.

Amparo directo 2435/70. María del Carmen Mendoza Vargas. 29 de octubre de 1970. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ernesto Solís López. Secretario: José Galván Rojas.”

Ante lo recién ilustrado, se debe tomar en consideración que el derecho a disponer del cuerpo de un familiar se relaciona con las costumbres de cada persona y que la disposición del cuerpo debe ser siempre individualizada pues respeta la digna sepultura que las familias esperan realizar en favor de su familiar fallecido(a).

- Derecho a la libertad de creencias/religión.

La Constitución reconoce y protege el respeto absoluto a la libertad religiosa para que cualquier persona la puede ejercer de manera individual o asociada. En este caso, este derecho está relacionado con la integridad personal de cada persona. Esta libertad le permite al ser humano expresar su vida y la forma de llevarla. De ahí que en diversas religiones existan diversas tradiciones, valores y creencias para afrontar la muerte. Por ello, el que se les niegue a familias y a la sociedad en general la posibilidad de sepultar a personas que han sido víctimas de violencia atenta contra este derecho. Esto como consecuencia intensifica el dolor que ya sufren miles de familias en el estado de Jalisco como víctimas de violencia.

La Corte IDH ha establecido que cuando la autoridad omite, en casos de muertes de personas, una serie de actuaciones a las que es obligado a realizar atenta

contra la integridad personal. En el caso de los Niños de la Calle⁹³, la Corte IDH profundizó sobre el impacto que puede tener la negligencia del Estado tal como aquí aconteció.

- Derecho a la reparación integral.

Cualquier persona víctima de un delito tiene el derecho a ser reparada del daño a causa de los hechos victimizantes según lo dispone el artículo 20 de la CPEUM, el artículo 26⁹⁴ de la LGV así como lo contemplado por el artículo 63⁹⁵ de la CADH. La reparación integral comprende diversas medidas como las de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción, y garantías de no repetición.

93 Corte IDH. Caso de los “Niños de la Calle” Vs. Guatemala. Fondo, Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C, párrafo 173.

94 Artículo 26. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

95 Artículo 63. 1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

Se viola en perjuicio de las familias de personas víctimas de desaparición su derecho a la reparación integral pues precisamente la entrega del cuerpo de su ser querido(a) es una medida de reparación, ya sea como medida de restitución y/o satisfacción. Además, que atiende a la necesidad y al derecho a conocer la verdad. Las familias de personas desaparecidas que continúan en búsqueda de su ser querido, y que el Estado posiblemente incineró, no se les podrá garantizar la medida de reparación.

- Derecho al acceso a la justicia.

Todo individuo tiene el derecho a ser oído por una autoridad de manera efectiva y adecuada. Este derecho como derecho inderogable se relaciona con el derecho a la verdad y a la reparación. En este sentido, es importante resaltar que el acceso a la justicia puede ser obstaculizado por el hacer de la autoridad como por negligencia del Estado. No obstante, frente a la situación de violencia que aqueja a la entidad, es evidente que las autoridades jaliscienses responsables de la tutela efectiva de este derecho omitieron generar los recursos adecuados para que las familias de personas desaparecidas y víctimas de violencia, pudieran conocer la verdad y exigir, como es su derecho, la adecuada investigación de las causas de muerte de su familiar.

Todas las personas que han acudido a través de los años a las instalaciones del servicio médico forense del IJCF, no se le ha podido garantizar su derecho a ser oída de manera efectiva y adecuada ante una autoridad. Aunque hayan sido atendidas en el IJCF, a muchas de ellas no se les puede dar una respuesta con certeza de que su familiar jamás estuvo en dichas instalaciones pues no hay gran incertidumbre sobre los cientos de cuerpos que fueron incinerados sin ser debidamente identificados, lo que resulta en una angustia prolongada y sufrimiento hacia las familias de las personas que aún no encuentran a su ser querido.

- Derecho a la verdad.

El derecho a la verdad está contemplado en el inciso C del artículo 20⁹⁶ de la Carta

96 (...) C. De los derechos de la víctima o del ofendido: I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal; II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley. Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;

III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;

IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación

Magna en relación con los artículos 7 fracción primera⁹⁷, 18, 19, 20 y demás relativos de la Ley General de Víctimas (en adelante LGV). Se viola este derecho en contra de las familias de personas desaparecidas así como de víctimas de violencia como el feminicidio, homicidio y ejecución extrajudicial, pues le corresponde al Estado (i) la construcción de un expediente en búsqueda de la verdad de los hechos de personas víctimas de violaciones a derechos humanos, (ii) adoptar las medidas necesarias para impedir que la investigación se vea afectada por la destrucción u ocultamiento de pruebas y (iii) garantizar la eventual sanción de los responsables y reparar a las víctimas.

Lo anterior es imprescindible pues el derecho a la verdad se basa en una estrategia adecuada de investigación que consecuentemente garantice la sanción de responsables de los hechos de los que es víctima la familia y fue la persona

del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;

97 Artículo 7. (...) Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:

I. A una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al Derecho Internacional de los derechos humanos, y a su reparación integral;

fallecida. Al efecto, al transcurrir tantos años, la probabilidad de encontrar y garantizar la verdad de los hechos de los que fueron víctimas las personas fallecidas es significativamente menor. Esto último, entre otras omisiones de la investigación, ha frustrado la posibilidad de perseguir y enjuiciar a las personas responsables de los hechos violentos que pudieron haber causado la muerte a las personas que posteriormente fueron incineradas por el Estado. La labor del Estado siempre debe ir enfocada en la tutela efectiva de este derecho evitando dilaciones y entorpecimientos indebidos en contra de la búsqueda de la verdad.

La Corte IDH ha reiterado en innumerables sentencias, la importancia del derecho a la verdad pues, incluso este mismo garantiza una forma de reparación para los y las familiares víctimas de violaciones a derechos humanos. El Derecho Internacional de los Derechos Humanos ha desarrollado el concepto del derecho a la verdad con alcance hacia la sociedad como un todo cuando se trata de violaciones a derechos humanos. En este sentido la Corte ha dicho lo siguiente:

“128. La Corte ha reiterado que toda persona, incluyendo a los familiares de víctimas de graves violaciones de derechos humanos, tiene el derecho a la verdad. En consecuencia, los familiares de las víctimas y la sociedad como un

todo deben ser informados de todo lo sucedido con relación a dichas violaciones (...).⁹⁸”

Durante años se negó sistemáticamente a las familias el reconocimiento de la muerte de su ser querido(a). Las familias durante años acudieron a exigir si su familiar desaparecido(a) se encontraba resguardado(a) por los servicios forenses y se les negó la verdad. Se les negó ese reconocimiento de muerte de su ser querido(a). Los mecanismos de ocultamiento de los hechos que resultaron en la muerte de las personas no identificadas y fallecidas apuestan a la continuidad de un Estado inmerso en impunidad pues, no hay interés de conocer la verdad en favor de la sociedad que se afronta día a día en un contexto violento.

El destino final de los cadáveres no sólo es una cuestión de salud pública, sino de administración de justicia y derecho a la verdad para las víctimas y sus familiares, así como de la sociedad como un todo, pues si los cadáveres no cuentan con un perfil genético o aquellos protocolos establecidos en la ley que hagan posible una identificación por parte de los familiares del deudo o el Estado, es poco

⁹⁸ Corte IDH. Caso Carpio Nicolle y otros Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre 2004. Serie C No. 117. y Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114.

probable dar a conocer la verdad de los hechos y el porqué del destino final de las personas que perdieron la vida, sea por la comisión de un ilícito o por otras causas de las que el Ministerio Público tenga la necesidad de tener un cadáver bajo su resguardo.

- Derecho a la debida diligencia.

Se viola el derecho a que haya debida diligencia en las investigaciones que se debieron haber abierto por los hechos de los que fueron víctimas las personas incineradas. El derecho a la debida diligencia por cuanto hace a la sociedad, parte de su capacidad para exigir la verdad, justicia y seguridad. Así, el Estado tiene el deber de investigar los derechos humanos violados en contra de las personas que fueron incineradas y que están protegidos en la CPEUM, CADH y demás legislación nacional y tratados internacionales aplicables. Si la operación del aparato del Estado continúa permitiendo que exista impunidad por cuanto hace a los hechos que causaron la muerte de las personas que fueron incineradas entonces, es seguro afirmar que este ha incumplido con su deber de garantizar el libre ejercicio de los derechos de una sociedad que se encuentra en su jurisdicción. Esto último como consecuencia de la indebida diligencia por parte de agentes del Estado para conocer de los hechos que les compete.

La Corte IDH ha indicado en innumerables ocasiones dentro de sus sentencias que la investigación efectiva de graves violaciones a derechos humanos es vital para garantizar una tutela efectiva del derecho a la vida como un derecho fundamental pues, sin este, todos los demás derechos carecen de sentido ya que sin este no se puede ejercer libremente cualquier otro derecho. A saber:

“La realización de una investigación efectiva es un elemento fundamental y condicionante para la protección de ciertos derechos que se ven afectados o anulados por esas situaciones, como lo son en el presente caso los derechos a la libertad personal, integridad personal y vida. Esta apreciación es válida cualquiera sea el agente al cual pueda eventualmente atribuirse la violación, aun los particulares, pues, si sus hechos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, auxiliados por el poder público(...)⁹⁹.”

99 Corte IDH. Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia, supra nota 22, párr. 145; Caso Huilca Tecse. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de marzo de 2005. Serie C No. 121, párr. 66; Caso “Instituto de Reeducción del Menor” Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 158; Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs.

La investigación de las muertes potencialmente ilícitas debe ir encaminada a asegurar la rendición de cuentas y brindar una reparación integral por las vulneraciones derivadas de la muerte de las personas que posteriormente fueron incineradas pues, “cualquier carencia o defecto en la investigación que perjudique la eficacia para establecer la causa de la muerte o identificar a los responsables materiales o intelectuales, implicará que no se cumpla con la obligación de proteger el derecho a la vida”¹⁰⁰. Por ello es que es de suma importancia que el Estado siempre garantice una investigación efectiva cuando tiene el conocimiento de muertes que fueron potencialmente ilícitas a fin de que (i) identificar si la muerte fue o no ilícita, (ii) investigar a las presuntas responsables, (iii) perseguir el delito y (iv) sancionar a las personas responsables, siempre atendiendo a las necesidades de las víctimas del delito y reparar de manera adecuada por las violaciones sufridas. Lo anterior a fin de tutelar por la prohibición a la impunidad.

- Derecho a la seguridad jurídica.

Cuando un Estado se aparta del respeto y la tutela efectiva de los derechos humanos sobre la sociedad que se

Perú, supra nota 4, párr. 129.

100 Corte IDH. Caso Baldeón García Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, párr. 97

encuentra en su jurisdicción, entonces surge una violación a la seguridad jurídica de las personas. En el caso que nos ocupa, las autoridades jaliscienses dejaron de respetar y violentaron diversos derechos que en su conjunto resultaron en causar incertidumbre jurídica hacia las familias de personas desaparecidas antes del 2015. La certidumbre jurídica es un pilar fundamental de un estado democrático y del Derecho pues la garantizar este derecho se provee a las personas de herramientas para que en caso de diferir pueda esta acceder a un recurso legal en contra de una determinación por parte del Estado. No obstante, la legislación que rodea el manejo de los cadáveres es insuficiente y el actuar del Estado es deplorable lo que provoca una incertidumbre jurídica ante las incineraciones de personas sin identificar y autorizadas por el Estado.

- Derecho de acceso a la información.

El artículo 6º constitucional señala que cualquier información que se encuentre en posesión de toda autoridad es pública. Dicha norma interés de la sociedad en su conjunto estará siempre la de conocer todas las diligencias que se estén llevando a cabo para la oportuna investigación, detención, juicio y sanción de responsables.

Innumerables personas familiares de personas desaparecidas acudieron a las

instalaciones del servicio forense de Jalisco antes del 2015, esto para preguntar si su familiar se encontraba en resguardo del IJCF. No obstante, a muchas de estas familias se les dijo que el cuerpo de su familiar no se encontraba en sus instalaciones pero dichas afirmaciones las hacían con base en información incompleta pues se sabía que de todos los cuerpos que se encontraban en su resguardo, no habían sido propiamente identificados a través de perfiles genéticos que les pudieran ayudar a asegurar que ninguno de los cuerpos efectivamente correspondiera a una o varias de las personas desaparecidas que trataban de localizar sus familiares en las instalaciones forenses.

Por cuanto hace al derecho al acceso a la información siempre se debe privilegiar el principio de máxima publicidad y transparencia. Bajo este supuesto, el Estado siempre debió favorecer realizar todas aquellos requisitos indispensables para cumplir con el principio de transparencia, lo que en el caso en concreto no sucedió pues como se hizo saber en el capítulo anterior, las mismas autoridades jaliscienses intentaron entregar cenizas de personas a familiares sin haberles hecho saber a las familias el resultado de ningún proceso pericial que pudiera dar la certeza a las familias de la identidad de la persona cuyas cenizas intentaron entregar.

- Derecho a la vida.

El Estado tiene la obligación de proveer de las condiciones necesarias para prevenir las violaciones a derechos humanos, en particular el derecho a la vida pues es una condición indispensable para ejercer todos los demás derechos fundamentales o carecerían de todo sentido. En el caso en particular cuando el derecho a la vida fue violado, entonces el Estado debe garantizar una adecuada investigación de los hechos o no se estaría garantizando el derecho a la vida de la sociedad bajo su tutela. La Corte IDH ha reiterado que “cualquier carencia o defecto en la investigación que perjudique la eficacia para establecer la causa de la muerte o identificar a los responsables materiales o intelectuales, implicará que no se cumpla con la obligación de proteger el derecho a la vida¹⁰¹.”

101 Caso Baldeón García Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, párr. 97.

6. Conclusiones.

Tal y como se ha descrito en el presente caso, nuestro país atraviesa por una grave situación de violencia que ha generado miles de muertes y desaparición de personas, en lo específico en el Estado de Jalisco las instituciones encargadas de la prevención e investigación del delito no han sido capaces en dar respuestas satisfactorias a la sociedad, por el contrario su actuación deja evidencia de la falta implementación de estrategias y políticas adecuadas para responder al contexto de violencia.

La deficiencia en los procesos de identificación, registro y conservación de cuerpos y evidencias, han provocado incineración de cuerpos, obstruyendo así el acceso al derecho a la verdad y a la justicia. La incineración de cuerpos fuera del marco normativo internacional y doméstico, y ante la falta de información por parte las autoridades del Estado, hace necesario el desarrollo de una debida investigación que dé cuenta de la plena identificación de cuerpos y las causas de muerte.

De lo anterior y atendiendo a lo dispuesto en el Protocolo de Minnesota, ante la práctica irregular en el manejo de información, investigación e identificación de cuerpos humanos, en las que se involucran funcionarios de distintas dependencias, para que la investigación resulte objetiva e imparcial, se requiere de la integración de un grupo de expertos y expertas independientes.

Ante esta grave situación le solicitamos al representante de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en México, Jan Jarab, la intervención internacional en el caso, a efecto de que se detone el proceso de justicia y verdad para las y los familiares y la sociedad mexicana en su conjunto.

Lo anterior, mediante los mecanismos de protección de los derechos humanos de la ONU en función de su mandato, como son al Comité Contra la Desaparición Forzada, el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias, al Comité Contra Tortura, al Comité de Derechos Humanos y al Relator Especial sobre la Tortura.

El Centro de Justicia para la Paz y el Desarrollo, A.C. (Cepad)
es una organización civil sin fines de lucro que trabaja por la construcción de una sociedad
democrática que garantice el respeto de los derechos humanos.
Si quieres hacer donaciones o colaborar como voluntaria o voluntario,
comunícate a nuestras oficinas:

Centro de Justicia para la Paz y el Desarrollo, A.C. (Cepad):
Calle Garibaldi 641.
Colonia Centro.
C.P. 44100.
Guadalajara, Jalisco, México.
Teléfono: +52 (33) 3613 4066.
Correo electrónico: defensa@cepad.org.mx
Página web: www.cepad.org.mx
Facebook: Cepad Ac
Twitter: @CEPAD_AC

**INCINERACIONES DE CUERPOS NO IDENTIFICADOS.
Crímenes Sin Justicia
2019.**

Esta publicación ha sido posible gracias al apoyo de la Fundación Heinrich Böll.





2019

